



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN
GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N°01591-2015-
64-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ESPINOZA VALENTIN, YONY ESTALIN

ORCID: 0000-0002-6579-138X

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N°01591-2015-64-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Valentin, Yony Estalin

ORCID: 0000-0002-6579-138X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú**

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú**

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios gracias por haberme permitido crecer y disfrutar de mi familia, a mi familia gracias por el apoyo incondicional en todas las decisiones y proyectos realizados, y permitirme cumplir con el desarrollo de esta tesis con excelencia, gracias por creer en mí y demostrarme lo hermosa que es la vida y lo justa que puede llegar a ser, el camino para alcanzar la meta no ha sido fácil, pero con su cariño, amor, afecto y comprensión hoy puedo decir meta cumplida, en tal sentido les hago presente mi gran aprecio y afecto a ustedes mi bella familia.

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mis maestros que con las horas de enseñanza que nos dedicaron durante el proceso de formación profesional han cumplido con el objetivo de formarnos académicamente para desarrollarnos profesionalmente en este mundo competitivo el cual requiere buenos profesionales, pero mejores personas, también la dedicatoria va dirigida para mis padres Aquilino Porfirio Espinoza y Adriana Ceferino Valentín Obregón, por apoyarme durante todo este proceso de formación académica, por sus consejos y motivarme siempre a seguir adelante hasta cumplir el objetivo anhelado.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de analizar “calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en el expediente N°01591-2015-64-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash – 2020; es de tipo cuantitativo cualitativo; de nivel exploratorio descriptivo; y de diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un de un expediente debidamente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aprobado o validado mediante juicio de expertos, donde los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive de la primera instancia fueron alta, alta y muy alta respectivamente, y la sentencia de la segunda instancia fue alta, mediana y muy alta, y se llegó a la conclusión que la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia fuero de rango alta y mediana respectivamente.

Palabra clave: violación sexual, tentativa, calidad de sentencia.

ABSTRACT

The present investigation work was carried out with the purpose of analyzing the quality of the first and second instance sentence of the process against Sexual Freedom, Sexual Rape of a minor, N°01591-2015-64-0201-JR-PE-01; the Ancash Judicial District - 2020; it is of a qualitative quantitative type; descriptive exploratory level; and of retrospective and transversal non-experimental design. Data collection was carried out from a duly selected file through convenience sampling, approved or validated by expert judgment, where the results revealed that the quality of the considering and decisive expository part of the first instance were high, high and very respectively, and the judgment of the second instance was high, medium and very high, and it was concluded that the quality of the judgment of the first and second instance was high and medium range, respectively.

Key word: rape, attempt, quality of sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	2
FIRMA DE JURADO Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. Revisión literaria.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Marco Teórico.	15
2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	15
2.2.1.1. Principio de legalidad.	15
2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia.	15
2.2.1.3. Principio de debido proceso.	15
2.2.1.4. Principio de motivación.....	15
2.2.1.5. Principio del derecho a la prueba.	15
2.2.1.6. Principio de lesividad.	16
2.2.1.7. Principio de culpabilidad penal.	16
2.2.1.8. Principio de proporcionalidad de la pena.	16
2.2.1.9. Principio acusatorio.	16
2.2.2. El proceso penal en el nuevo código procesal penal.	17
2.2.2.1. Definiciones.....	17
2.2.2.2.1. El proceso penal común.....	17
2.2.2.3.1. Los sujetos en el proceso penal.	19
2.2.2.4. La prueba en el proceso penal	20
2.2.2.4.1. Conceptos.	20

2.2.2.4.2. El objeto de la prueba.	21
2.2.2.4.3. Finalidad de la prueba.....	21
2.2.2.4.4. Importancia de la prueba.	21
2.2.2.4.5. La actividad probatoria.	21
2.2.2.4.6. La valoración de la prueba.....	22
2.2.2.4.7. Prueba ilícita.	22
2.2.2.4.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.2.5. La sentencia.	25
2.2.2.5.1. Definición.....	25
2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia.....	25
2.2.2.6. Los recursos impugnatorios.....	26
2.2.2.6.1. Definición.	26
2.2.2.6.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal.....	26
2.2.3. Instituciones jurídicas en el proceso judicial en estudios.....	29
2.2.3.1. La teoría del delito.	29
2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.	29
2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	30
2.2.3.2. Teoría del caso.....	30
2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	31
2.2.4.1. Identificación del delito investigado.....	31
2.2.4.2. El Violación Sexual en grado de tentativa en el Código Penal.	31
2.2.4.2.1. Regulación del delito de Violación Sexual.....	31
2.2.4.2.2. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	32
2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.	34

2.2.4.2.4. Antijuricidad.....	35
2.2.4.2.5. Culpabilidad.....	35
2.2.4.2.6. Tentativa en el Delito de Violación Sexual.....	35
2.3. Marco Conceptual.....	36
III. metodología.....	41
3.1. Tipo o Nivel de Investigación.....	41
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	41
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio y descriptivo.....	41
3.2. Diseño de la investigación.....	41
3.3. Definición y operacionalización de la variable.....	42
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
3.5. Plan de análisis.....	42
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratorio.....	42
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos... ..	42
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	43
3.7. Principios éticos.....	45
IV. Resultado.....	46
4.2. Análisis de los resultados.....	119
V. Conclusiones.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127
ANEXO.....	131
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	131
Anexo 2: Cuadro Descriptivo de Recolección, Organización, Calificación de los datos y determinación de Variable.....	144
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	157
Anexo 4: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	158

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual en menores de edad ocurren en el seno familiar, el mismo que se manifiesta de forma habitual por tocamientos y sexo forzado por parte del padre, padrastro, tío, abuelo y hermanos o de algún otro integrante familiar, su impacto sobre el individuo, la familia y la sociedad son alarmantes, el reporte de criminalidad del Ministerio Público de Lima (2013), se recibieron 17,763 denuncias por delito de violación sexual en todo el país es decir, un promedio de 49 casos por días siendo 3,796, las denuncias en Lima, el mismo que señala que el 75% fueron víctimas los menores de edad, y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus hogares.

Según Echeburúa (2004), Las consecuencias que trae la violación sexual es un evento traumático, negativo o intenso, donde muchas veces la víctima no cuenta con los recursos económicos para afrontar calmar o disminuir su sintomatología colocándole en una “situación de vulnerabilidad de defensa y algunas veces victimizada por el sistema jurídico”.

Peña C. (2017), señala que consentimiento, es un atributo que la ley solo reconoce a los mayores de catorce años de edad, lo que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia expediente N°00008-2012-PI/TC y en la Ley N°30076, en la que deroga el inciso 3) del artículo 173° del Código Penal, como consecuencia de la dación de la Ley N°28704, de manera que, los menores de dicha edad, así como los inimputables absolutos, al no ser portadores de dicha libertad, lo que se les tutela es la denominada intangibilidad sexual.

En relación a la edad del sujeto pasivo, se debe recordar que, en el Perú, salvo el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2006 y el 12 de diciembre de 2012, se ha reconocido que los y las adolescentes menores de edad, mayores de 14 y menores de 18 años, tienen derecho a la libertad sexual y, por tanto, capacidad de consentir una relación sexual. Reafirmando el reconocimiento de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado: i). Que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del

mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y ii). Que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio.

I. REVISIÓN LITERARIA

2.1. Antecedentes.

a. Antecedentes locales.

Según Rojas (2006), sostiene que los factores criminógenos en lo que respecta en las edades, los sujetos activos en la mayoría de los casos son adultos cuyas edades oscilan entre 25 a menos de 60 años de edad, y el grado de instrucción, el delincuente sexual no se presenta como persona ignorante de cultura, por lo contrario presente educación secundaria e incluso estudios superiores y en la mayoría de los casos estos agresores no presentan antecedentes penales, asimismo los sujetos activos en el delito de violación sexual de menores de edad tienen un grado de parentesco padres o tíos siendo en la mayoría de los casos el vínculo social seguida del vínculo familiar. (pág., 121).

Asimismo, “la OMS (2003) reporta que, en América Latina, solo el 5% de mujeres que son víctimas de violencia sexual denuncian dichos actos, el mismo que indica que los factores que provoca el silencio se debe a la poca orientación de las instituciones donde acudir, bajo apoyo de los sistemas judiciales, miedo, vergüenza, venganza del agresor o temor a ser etiquetada socialmente”.

b. Antecedentes nacionales.

Muñoz A. (2007), al investigar las características psicosociales de los violadores de menores arriba a la conclusión que; 1). El agresor ha sufrido en su etapa infantil o adolescente la ausencia de los padres, o por ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar, aunado a todo esto el tema familiar numerosa o promiscua de bajos recursos económicos; 2). La mayoría de los agresores sexuales condenados se encuentran en situaciones de primaria o secundaria completa; 3). Referente al nivel económico del agresor son de bajos recursos económicos y la mayoría de ellos tienen un ingreso económico entre 400 y 600 nuevos soles; 4). En relación al grado de parentesco del agresor con la víctima, afirman haber vivido con el condenado, ya que tenían un parentesco y la relación que más predomina entre ellos es de padres, tíos, padrastros; 5). En cuanto a la edad de la víctima con mayor frecuencia oscilan entre 10 y 14 años de edad. (pág., 265).

c. Antecedentes internacionales.

Damartínezch (2011) al investigar “delitos sexuales en menores de edad en Loja”. En este trabajo de investigación se concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo, existen casos en donde son familiares o personas allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que puede ser pedófilos y abusadores incestuosos. (pág., 56)

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

2.2.1.1. Principio de legalidad.

Sánchez V. (2009), señala que el principio de legalidad debe obligatoriamente garantizar la objetividad, donde el comportamiento punible y la medida de la pena deben estar determinada con anterioridad en una norma específica. (p. 485).

2.2.1.2. Principio de presunción de inocencia.

La constitución política del estado consagra el derecho a la presunción de inocencia, según ese contesto Villavicencio T. (2006), señala que la presunción de inocencia es considerada un valor ético jurídico, donde nadie puede ser responsable de una comisión mientras no se pruebe su culpabilidad. (p. 124).

2.2.1.3. Principio de debido proceso.

Para Reyna A. (2015), el debido proceso acoge el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, el mismo que debe ser aplicada en todos los casos del derecho. (p. 188).

2.2.1.4. Principio de motivación.

Señala Sánchez V. (2009), que la motivación de la resolución es un deber de la función jurisdiccional para que los justiciables tengan el pleno conocimiento del amparo o desistimiento de su demanda. (p. 286).

2.2.1.5. Principio del derecho a la prueba.

Para Sánchez V. (2009), el derecho a la prueba en materia penal se rige de diversos principios el mismo que debe ser alegadas y aplicadas basadas en la legalidad de la prueba el mismo que tiene limitaciones que condicionan su obtención, incorporación y valoración del mismo y el mismo que debe ser acreditada por cualquier medio de prueba permitida por ley. (p. 228).

2.2.1.6. Principio de lesividad.

Milicic A., (2013), “sostiene que en todo delito existe un bien jurídico lesionado, donde la acción humana acarrea daños para que el estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicar el ius puniendi, Mientras no haya lesión a terceros o a la moral u orden público, no hay conflicto, por ende, el poder punitivo del Estado no puede aplicarse”. (p.1 y 2).

2.2.1.7. Principio de culpabilidad penal.

Rodríguez M. (2012), señala “que la culpabilidad es el hecho de haber incurrido en culpa, como condición de la responsabilidad penal, el mismo que conlleva averiguar las circunstancias por el cual infringió las normas el sujeto activo”. (p. 162).

2.2.1.8. Principio de proporcionalidad de la pena.

Villavicencio T. (2006), señala que el principio de la proporcionalidad de la pena, es la búsqueda de equilibrio entre el comportamiento a la adecuación del delito y la pena, asimismo consiste en la búsqueda de equilibrio entre el poder penal del estado con la sociedad y el imputado, donde el delito cometido debe ajustarse al daño causado (p. 117).

2.2.1.9. Principio acusatorio.

Según Cubas V, (2017) separa los roles de los fiscales y los jueces, donde el Ministerio Público es el titular de la acción penal, donde recae la responsabilidad de investigar perseguir, y mientras que el rol de los jueces tiene la responsabilidad de decisión o fallo, el mismo que debe tener fundamentos razonables basados en pruebas válidas en contra del sujeto debidamente identificado. (p. 157).

2.2.1.8. Principio pluralidad de instancia.

Jiménez Jara (2018), señala que la instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces de sentencia de primera y segunda

instancia, de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o segunda instancia; sin duda la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, donde la sentencia de primera instancia será revisada por órgano superior. (p. 87).

2.2.2. El proceso en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.2.1. Definiciones.

Vásquez R. (2015). “Define el derecho procesal penal como una norma jurídica donde está estructurado el poder penal estatal, donde se aplica, dispone el ordenamiento punitivo, para dar cumplimiento a todo el procedimiento desde que se tiene conocimiento el hecho delictivo has la resolución que pone fin y posteriormente la ejecución de lo dispuesto”. (p. 13).

2.2.2.2.1. El proceso penal común.

Oré Guardia, (2017), “señala que el proceso común son conjunto de actos que tiene por objetivo a solucionar el conflicto originado por el delito, a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y que sanción ha de aplicársele, estos conjuntos de actos concadenados realizados por los órganos jurisdiccionales deben estar dotados de garantías constitucionales, esto significa que la persona que esté sometido a dicho proceso penal, tenga garantizado el ejercicio de sus derechos”. (p. 164).

a) Etapas de proceso común.

- Investigación preparatoria.

Se encuentra establecida en la sección I, artículos 321- 343 del CPP, tiene por finalidad, “Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación”.

San Martín C. (2012), señala que, “la investigación preparatoria consiste en un conjunto de actuaciones encaminadas a reunir material fatico, el mismo que va estar dirigido a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar a juicio, también sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias”. (p. 199).

El Ministerio Público es el encargado de toda las diligencias preliminares y la Policía Nacional del Perú puede realizar algunas diligencias en coordinación con el Ministerio Publico, será el auxiliar o el apoyo técnico fiscal, asimismo el plazo no debe ser superior a los establecido que vendría ser de 60 días naturales y por causas justificadas se podrá prorrogar por 60 días como máximo, en caso de declarar una investigación compleja el plazo de investigación preparatoria será por 08 meses, en los delitos de organización criminal el plazo es de 36 meses y la prorroga debe ser otorgada por el juez de la causa. (Reyna A., 2015, p. 74).

- **Etapa intermedia.**

Cubas V., (2017), sostiene que la etapa intermedia tiene el fin de “control de acusación y de saneamiento procesal, asegurando el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, fijando con precisión los terminaos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objetos del juicio oral, concluida la audiencia, el Juez de la investigación decidirá si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento en el plazo establecido por ley”. (p. 143).

- **Etapa de juzgamiento.**

Para Cubas V, (2017). El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para poder condenarlo o absolverlo, en la sentencia que pone fin al proceso, el debate se rige por los principios, acusatorio, de contradicción y de igualdad, el mismo que se desarrolla en varias sesiones y se desarrolla respetando los principio de oralidad, publicidad y concentración, sin

perjuicio de los demás garantías constitucionales procesales reconocidos la constitución y los demás tratados de derechos internacionales. (pág. 144).

2.2.2.3.1. Los sujetos en el proceso penal.

Calderón Sumarriva, (2011), “*señala que los sujetos procesales son el Juez Penal, Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. 129).

Vienen a ser “*sujetos procesales los protagonistas de un proceso penal, el NCPP incorpora también a la víctima y a las personas jurídicas en las cuales van recaer las medidas accesorias previstas en el mismo cuerpo legal*”. (Calderón Sumarriva, 2011, p. 129)

a) El Juez Penal.

Calderón Sumarriva, (2011), precisa que “el Juez es aquella persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, órgano constituido por el Estado, con la facultad para conocer y sentenciar una causa o un conflicto de interés sometidos a su decisión”. (p. 129).

b) El Ministerio Público.

Calderón S. (2011), “*le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce la noticia criminis, el representante del Ministerio Público es el director de la investigación*”, su principal función es de perseguir al infractor del delito y de probar la culpabilidad o inocencia del imputados solicitando la pena correspondiente establecidos por ley. (p. 135).

c) El Imputado.

Según Ferri y Calderón S. (2011), el imputado es protagonista principal de la investigación penal, la persona en la que recae toda la responsabilidad de un hecho

delictivo contenido en la formalización, el mismo que debe tener la capacidad para ejercer su derecho a la defensa y otros derechos que la ley le faculta. (p. 139).

d) La Víctima

“Es la persona directamente afectada por la conducta delictiva, considerados como víctimas o agraviados a los herederos del occiso considerando el orden de prelación, también a los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan tal como lo prevé la legislación civil”. (Calderón Sumarriva 2011, P. 146).

e) El Actor civil y tercero civilmente responsable.

Calderón S. (2011), “El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas, sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. (p. 153).

f) El abogado.

Para. Reyna A., (2015). “El abogado es el profesional que tiene por fin defender a su patrocinado garantizando la protección al imputado, siendo uno de los aspectos definidores del proceso trasversal”. (p. 358)

2.2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.2.4.1. Conceptos.

Maier & Levene citado por Arbulú M. (2015) prueba son todo rastros o señales, que permiten probar la responsabilidad penal, el mismo que debe ser obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona y debe ser incorporado al proceso válidamente para ser actuado en juicio. (pág. 9)

2.2.2.4.2. Objeto de la prueba.

“El objeto de la prueba son los hechos con lo que se pretende probar algo que existió, el mismo que debe ser probado como verdadero o falso, y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor, y deben tener relevancia jurídica para ser valorados y analizar su situación del imputado”. (Arbulú M 2015, p. 14)

2.2.2.4.3. Finalidad de la prueba.

Según Carnelutti citado por Arbulú M., (2015). “La finalidad de la prueba es suministrar la información para que posteriormente se haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartara a otros el mismo que pondrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro”. (pág. 14).

2.2.2.4.4. Importancia de la prueba.

Para Peláez (2014), “La prueba es muy importante en la vida jurídica, sin ellos los derechos de las personas, carecerían de solides y eficacia alguna frente al estado y entidades públicas emanadas por este, sin la prueba, estaríamos expuesto a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía y la paz social, es decir el *ius puniendi*, perdería su soporte y eficacia ante la inexistencia de la prueba dentro del proceso”. (p. 102).

2.2.2.4.5. La actividad probatoria.

La doctrina jurisprudencial constitucional STC. Exp. 6712-2005-HC; “señala respecto a los requisitos de la prueba indica que existe el principio de ***preclusión o eventualidad***, esto es, que en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de los medios probatorios, pasado esos plazos, no tendrá lugar la solicitud probatoria”. (Arbulú 2015, pág. 21).

2.2.2.4.6. La valoración de la prueba.

Los medios probatorios son “susceptibles de valoración individual; de ahí es cuando se habla de apreciación o valoración de prueba, se comprende su estudio critico conjunto, esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de colaboradores cuando estos presentan su punto de vista a través de sus alegaciones”. (Peláez, 2014, p. 208).

2.2.2.4.7. Prueba ilícita.

Para Arbulú M. (2015), “son ilícito la prueba cuando su adquisición vulnera los derechos fundamentales tutelados por la constitución, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 6712-2005, establece los requisitos haciendo referencia al principio de licitud, por lo que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”. (pág. 35).

2.2.2.4.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

a) Pruebas testimoniales.

Para, Arbulú M. (2015), toda persona tiene la capacidad para brindar testimonio, sin embargo, hay excepciones establecidos por la norma, como “el inhábil por razones naturales o impedidos por ley que no pueden brindar testimonio, la declaración brindada debe prestarse ante un órgano judicial por una persona física, acerca de percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de transmitir todo lo percibido el mismo que no debe faltar a la verdad”. (p. 54).

✓ Pruebas testimoniales actuados en el proceso.

- Examen de la testigo A.P.C.V. Refiere que vive en el caserío de Obraje – Acopampa y conoce al acusado S.R.M.C.
- Examen del testigo E.W.C.P. Refiere que el acusado es su amigo, con quien el día de los hechos fue a tomar licor junto a la menor agraviada.

- Examen de la testigo M.A.H.C. Madre de la menor agraviada de iniciales L.E.M.H., donde narra los hechos donde su menor hija fue víctima de violación sexual.

b) Pruebas documentales.

Según Quijano citado por Neyra F. (2010), señala que toda “prueba documental” sirve en el proceso para comprobar los hechos exteriorizados por un acto humano, el mismo que debe manifestar pensamientos y no debe tener representación distinta. (pág. 599).

Según Peña G. (2017), señala que las pruebas documentales es un instrumento público o privado de relevante contenido para analizar casos de fondo producidas en ámbitos externos al sistema de persecución penal, e incluso ante los jueces en las etapas preliminares del proceso. (pág. 479).

✓ **Pruebas documentales existentes en el proceso judicial en estudio.**

- Oralización del acta de inspección técnico policial de fecha 21/06/2014. Realizado en el Caserío de Obraje con la presencia de las partes.
- Oralización del acta de recepción de prendas íntimas de la menor de iniciales **L.E.M.H.**, fecha 20/06/2014.
- Oralización de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.E.H.M.
- Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada L.E.M.H.

c) Prueba pericial.

Para Clariá citado por Arbulú M. (2015), “el órgano de peritación es el perito, experto en un arte, oficio, ciencia, o técnica, el mismo que debe ser nombrado para que en un proceso dictamine confines de prueba, y deber ser imparcial a un que su nombramiento fuese se parte”. (pág. 67).

d) Entrevista de los menores de edad por medio de la cámara Gesell

Vicente N. (2015), señala que la entrevista única de Cámara Gesell, de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, tiene por finalidad evitar la re victimización el cual se debe llevar a cabo por la participación del Fiscal Penal, Fiscal de familia y Fiscal Mixto, en tanto si el investigado sea un mayor o menor de edad, asimismo se requiere la concurrencia del psicólogo del instituto de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público, profesional que debe contar con los conocimientos especializados a fin de lograr obtener elementos facticos de relevancia. (pág. 224).

✓ **Las pruebas periciales en el proceso judicial en estudio.**

- Examen del perito J.R.T.V. Reconoce ser autor del Certificado médico legal N°004424-CLC practicado a la menor con fecha 19/06/2014, cuya conclusión señala: Desfloración himeneal antigua.
- Examen del perito R.M.N.E. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica N°4445-2014 practicado a la menor M.H.L.E. con fecha 20/06/2014, quien mostró sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y tendencia a la inmadurez e inestabilidad emocional.
- Examen del perito J.S.P.S. Reconoce ser autora de la pericia psicológica 5258-2014 practicada a S.R.M.C. con fecha 17/07/2014 a fin de determinar su perfil psicosexual, encontrándolo dentro de los parámetros de normalidad, presenta tendencia a omisión de datos y un episodio ansioso asociado al motivo de denuncia.
- Examen del perito J.L.L.H. Reconoce ser autor del informe pericial del Servicio de Biología Forense N°2014-00126, para determinar la presencia de espermatozoides sobre prendas de vestir.

Examen del perito L.B.C. Reconoce ser autora del informe de la prueba de ADN resultado caso 567-2014 practicado a fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro de S.R.M.C. y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., concluyendo que hay una

probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta.

2.2.2.5. La sentencia.

2.2.2.5.1. Definición

Según Binder y Rioja (2009), “La sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada”. (pág. 156).

2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia.

Real Academia Española (2020), “Las sentencias emitidas por los jueces y tribunales se encuentran establecidas por ley, y se organizan en párrafos separados y numerados que contienen los antecedentes del hecho, los fundamentos de derecho y fallo”.

a) Parte Expositiva.

Ruiz de Castilla (2017), señala que la parte expositiva de la sentencia contiene de manera abreviada, precisa y cronológica los actos procesales necesarias, desde la presentación de la demanda hasta el momento anterior de la sentencia, tiene como principal objetivo ejecutar el mandato legal precisado en el art. 122° del nuevo código procesal penal, mediante el cual el juez o magistrado de la casusa debe afrontar el problema central del proceso a resolver. (pág. 167).

b) Parte considerativa

En esta segunda parte, el objeto, es de ejecutar el mandato constitucional de la fundamentación de la resolución establecida en el art. 139° inciso 5° de la constitución del 1993, asimismo el art. 122 del Código Procesal Civil, y el art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en esta sección considerativa, el juzgador teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público, establece la norma que aplicara para resolver el caso. (Ruiz de Castilla, 2017).

c) Parte Resolutiva

Para Cárdenas Tinoco (2008), “el juez de la causa toma una decisión respecto a la demanda o pretensiones de las partes de esta forma pone en conocimiento el fallo o decisión definitiva, permitiéndoles disponer su derecho a impugnar”. (pág. 128).

2.2.2.6. Los recursos impugnatorios.

2.2.2.6.1. Definición.

“Los recursos impugnatorios son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial le causa agravia y esperan que se modifique, revoque o anule, el código penal establece que las sentencias y autos que ponen fin, son susceptibles de recurso de apelación, regulada el derecho a la impugnación, a través de los recursos que la misma ley prevé, establecida en el NCPP desde el art. 404°”. (Sánchez V., 2009, p. 408)

2.2.2.6.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal.

El código procesal penal exige las siguientes formalidades: “(...) Interpondrá dicho recurso quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimado; el mismo que debe realizarse por escrito y dentro de los plazos establecidos por ley; también se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencias judicial que debe ser formalizada por escrito en un plazo de 5 días tal como lo establece el art. 405, 1 y 2 del código procesal penal. Debe precisarse los puntos de la resolución que le afecten o le causen agravio, expresar los fundamentos de hecho, derecho y formular la pretensión concreta de la impugnación. El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará lo actuado al juez inmediato superior, el mismo que debe controlar de oficio la admisibilidad del recurso y anular en caso que no cumple con los requisitos establecidos. El código procesal penal vigente en el Art. 414° establece los siguientes plazos **a**). Diez (10) días para el recurso de casación; **b**). Cinco (05) días para el recurso de apelación contra sentencias; y, **c**). Tres (03) días para el recurso de apelación contra autos interlocutores, el recurso de queja y apelación contra sentencias de audiencia única

de juicio inmediato previsto en el art. 448° del mismo cuerpo legal y, d). Dos (02) días para el recurso de reposición”.

a) Recurso de reposición

San Martín (2015), “Es un recurso de carácter ordinario, que procede contra decretos y autos interlocutores dictados en audiencia y se interpone ante el mismo órgano que dicto y es resuelto por el mismo, la finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la resolución dictada por su despacho, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable”. Art. 415° Código Procesal Penal, (p. 671).

b) Recurso de apelación

Sánchez Velarde (2009), “Sostiene que se trata de un recurso ordinario por antonomasia, que a través de aquel órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo las cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas, por naturaleza el recurso de apelación es devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior”. (p. 415).

Según San Martín (2015), la apelación “es un medio impugnatorio ordinario, devolutivo y suspensivo”, que tiene por finalidad conseguir un segundo pronunciamiento judicial sobre la controversia, el mismo que se realiza ante una instancia superior con la finalidad de tener otra resolución que sustituya al primero que perjudica los intereses de recurrente. (p. 674).

c) Recurso de casación

Para Arbulú Martínez (2015), “El recurso de casación se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado algunas normas jurídicas o se ha quebrado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión del recurrente”. (p. 70).

El Código Procesal Penal señala: “que no toda resolución puede ser impugnada vía casación, solo aquellas que por la gravedad del hecho y por la importancia que revisten, merecen la intervención del Tribunal Supremo. En ese sentido el legislador ha establecido parámetros a nuestro entender razonables, que fuerzan el carácter tasado de este recurso; sin embargo, se establece una opción muy discrecional por la Corte Suprema, en donde el Tribunal Supremo puede decidir de manera discrecional el tema impugnado”.

d) Recurso de queja.

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, Sánchez Velarde (2009), señala que es menester precisarse que tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negación del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación, el mismo que procede en dos casos: a). Cuando el juez declara inadmisibile el recurso de apelación y b). Cuando la Sala Superior declara inadmisibile el recurso de casación, y debe ser presentada ante un órgano jurisdiccional superior del que denegó el recuso. (Pág. 427).

e) Acción de revisión.

Arbulú M. (2015), señala que el recurso de revisión se dirige contra las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada, que tiene por objeto de reparar los posibles errores judiciales, eso significa evitar que una persona que ha sido condenada injustamente, la misma que se solicita la anulación y por lo tanto es revisable toda sentencia definitiva. (pág. 95).

“No se trata de un recurso sino de una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo el mismo que se solicita por existir una causal de suma importancia que demostraría la inocencia de la persona condenada por un delito, su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente de manera insoportable para la idea de la justicia, el mismo que busca eliminar

el error judicial que se puede haber producido en contra del imputado de acuerdo con los presupuestos establecidos en la ley”. (Sánchez Velarde, 2009, p. 249).

“El medio impugnatorio formulado en el presente proceso judicial en estudio, es el recurso de apelación, en el proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash”.

2.2.3. Instituciones jurídicas en el proceso judicial en estudios.

2.2.3.1. La teoría del delito.

Para Villavicencio T. (2006), el objetivo principal de la teoría del delito “es de plantear de forma correcta y sistemática las características generales del Derecho Penal positivo”, y las conductas deben estar reguladas y no debe tener contradicciones. (p. 224).

2.2.3.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.

a) Teoría de la tipicidad.

Para Peña C. (2011), la tipicidad en la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que vendría ser el presupuesto de la pena, el mismo que debe tener la acción y omisión para poder adecuarlo a un determinado tipo penal, establecido en nuestro ordenamiento jurídico. (pág. 90).

b) Teoría de la antijuricidad.

Villavicencio T. (2006). Señala que “la antijuricidad propone el verdadero desvalor o reproche jurídico al determinarse en una contradicción con la norma penal prohibida y el ordenamiento jurídico en su conjunto, para que una conducta sea imputable se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada”. (. Pág. 228).

c) Teoría de la culpabilidad

Plascencia (2004), “la conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él”. Las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficiente para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo. (p. 345).

2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito se encuentran en un análisis previo acerca del control social y la lógica que le atañe, la protección del ordenamiento social, y los intereses que le incumben, como sabemos el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos, el mismo que se materializa no de manera autónoma, buscando siempre que el sujeto infractor de la ley penal interiorice el costo de sus actos, perdiendo los efectos patrimoniales de su acción típica; antijurídica y culpable, en este sentido la accesoriadad de las consecuencias jurídicas resultan distintas a la accesoriadad de las penas.

2.2.3.2. Teoría del caso.

Neyra F. (2010), Sostiene; “que la teoría del caso es, por sobre todas las cosas, el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencias, es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba; para que nuestra teoría del caso sea eficaz, y útil como herramienta de litigación es preciso que posea ciertas características, como elementos claros, coherencia lógica, acontecimiento real y credibilidad”. (pág. 735).

2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.4.1. Identificación del delito investigado.

Los hechos que el Ministerio Público investigó fueron sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad; en el expediente N.º **01591-2015-64-0201-JR-PE-01**.

2.2.4.2. Violación sexual en grado de tentativa en el Código Penal.

El delito de violación sexual se encuentra tipificado en el numeral 6 del Art. 170 del código penal, título IV, delitos contra la libertad, capítulo IX, delitos contra la libertad sexual, concordante con el Art. 16º del mismo cuerpo legal.

2.2.4.2.1. Regulación del delito de Violación Sexual.

El delito de violación de la libertad sexual está ubicado capítulo IX del Título IV, Delitos contra la Libertad, en el artículo 170, numeral 6 del Código Penal y concordante con el Art. 16 del mismo cuerpo legal.

Artículo 170.- Violación sexual

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

“La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde”.

(...)

6. “Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad”.

Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo del 2012, ha dejado establecido que la violación sexual no consentida cometida contra personas

de catorce y menos de dieciocho, tal actuar delictivo debe ser reconducido, tipificado o subsumido en el Art. 170° del código penal, aplicándose de esa manera la ley penal más favorable al reo, esto en aplicación del Art. 139° numeral 11° de la constitución.

Artículo 16.- “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”.

“El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Para Salinas C. (2008), señala que el despliegue de los actos orientados a lograr el acceso sexual a un menor de edad, sin alcanzar la introducción o la penetración constituye una tentativa de violación sexual, sin embargo, que por causas extrañas a su primigenia intención no logro su finalidad de acceder sexualmente a su víctima, o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. (pág. 228).

2.2.4.2.2. Elementos de la Tipicidad Objetiva

a) Bien jurídico protegido.

Peña Cabrera (1994), señala que el bien jurídico protegido es la “*indemnidad sexual*”, el fundamento principal es de tutelar el grado de inmadurez psicológica o biológica de los menores de catorces años, el mismo que está orientada a salvaguardar el libre desarrollo o desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro. (p. 710).

Para Salinas C. (2017), en la libertad sexual tipificado en el Art. 170 del código penal actual el bien jurídico protegido es la “*libertad sexual*”, “siendo facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quien quiere desarrollar la conducta sexual y el bien jurídico protegido se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión que tiene toda persona en el ámbito de su vida sexual; esto siempre y cuando la persona esté en las condiciones de usarlas”. (p.543).

b) Sujeto Activo.

Según Salas. (2013), El sujeto activo en violación sexual de menores de edad puede ser cualquier persona conforme el legislador a previsto en el tipo penal, sin embargo la conducta se agrava por la calidad del agente, para ello debe guardar una relación de posesión, cargo o vinco familiar(pág. 45), en el mismo contexto para Muñoz Conde citado por Salinas C. (2017), “señala que en nuestra actualidad tanto el hombre como la mujer tienen iguales condiciones para ser sujetos activos o protagonistas de una relación sexual, ambos tienen la iniciativa para propiciar y conducir una relación sexual, capacidad que es connatural del ser humano sin distinción de sexo”. (p. 833).

c) Sujeto Pasivo.

Salinas C. (2017), considera tanto al varón como la mujer como sujetos pasivos o víctimas del acceso carnal sexual, el tipo penal exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, esto independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, el derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor en la que no revisa sus antecedentes morales, económicas o jurídicas. (pág. 212).

d) Acción Típica.

Según Salinas C. (2017), “señala que el acceso carnal se materializa o perfecciona cuando el agente somete a su víctima utilizando la violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal y bucal o mediante otros actos análogos, introducción de objetos o partes del cuerpo”. (p. 535).

Según Peña Cabrera. (2016), La conducta típica se perfecciona en la práctica en el acto sexual o análogo con un menor (menor de 14 años), y el acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal, también realizando otros actos análogos introduciendo objetos

o partes del cuerpo en la vagina o en el ano del menor, este tipo de delitos también es conocido con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario. (pág. 354).

2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.

a) Dolo o culpa.

En el delito de violación sexual de menores de edad tipificado en el tipo sabe Art. 170 y 173, según Salas (2013), es un delito doloso ya que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima, asimismo el dolo que exige el legislados en este tipo de delitos es el “*dolo directo*”, por ende, se descarta la comisión culposa en todos sus extremos. (pág., 46).

Salinas C. (2017), “precisa que la finalidad u objetivo que busca el autor del crimen al desarrollar su conducta es satisfacer su necesidad sexual sometiendo a un menor de edad a su libre imaginación, la mayor de las veces el agresor tiene un plan preventivo ideado para atacar a su víctima, el comportamiento delictivo lo constituye el dolo, y el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito”. (p. 546).

b) Coautoría y participación.

Las bases para sanción de la coautoría y participación se encuentran establecidos en los art. 23 y 25, del código penal, el delito contra la indemnidad sexual forma parte de grupo de delitos especiales, delitos de propia mano, el mismo que debe ser ejecutado directamente por el autor del tipo penal.

Para Salinas C. (2017), el delito de acceso carnal sexual sobre menores de edad puede perfeccionarse en cualquiera de las formas de autoría, puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos de tipo penal, y la autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un tercero para que

realice el acceso sexual con una menor de catorce años haciendo creer que este posee una edad mayor. (pág. 237).

2.2.4.2.4. Antijuricidad.

Para Salinas C. (2017), “no hay causal de justificación que concurra en el delito de acceso carnal sobre un menor de edad, la antijuricidad de debe entender como una acción humana la cual esta opuesta en sentido contrario al derecho y que por lo tanto de una u otra forma rompe con las normas establecidos”. (p. 546).

2.2.4.2.5. Culpabilidad.

(...) “verificado la conducta típica de acceso carnal sexual en menores de edad y analizando la no concurrencia de ninguna justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar la conducta típica y antijurídica que puede ser atribuida al autor, el mismo que deberá verificar si al momento de realizar dicho acto ilícito el agente era imputable, es decir mayo de 18 años y no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable”. (Salinas C. 2017, p. 547).

2.2.4.2.6. Tentativa en el Delito de Violación Sexual.

Según Villavicencio T. (2006), “la tentativa consiste en el inicio de la ejecución del delito, sin consumarlo, donde el inicio comprende de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poner en obra su finalidad”. (p. 421).

Salinas C. (2017), La doctrina precisa que el despliegue de los actos eficaces orientada a lograr el acceso sexual a un menor de edad, s in alcanzar la penetración, constituye tentativa de violación sexual, la tentativa de la violación se concretiza cuando los actos previos tengan la finalidad de lograr el acto o el acceso carnal sexual. (pág. 547), en ese mismo contexto para Peña Cabrera (2016), señala que la conducta que figura grado de tentativa, es cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente

por los hechos exteriores conduciéndose a realizar sus objetivos, sin embargo, estos nos e produce por causas independientes de la voluntad del autor. (pág. 256)

2.3. Marco Conceptual.

- ✓ **Acción Penal.** – “Conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión” (Diccionario jurídico, 2018, p. 4).

- ✓ **Acusado.** – “Persona que es objeto de una o varias acusaciones, aquél contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso denominación más adecuado durante el sumario”. (Cabanellas de T. 2015, pág. 17).

- ✓ **Apelación.** – “Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley”. (Diccionario Jurídico 2018 pág.6).

Para Escriche citado por Cabanellas de T. (2015), “el que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra la cual se apela. CON EFECTO DEVOLUTIVO O SUSPENSIVO. La apelación legítimamente interpuesta, suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, y devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior. Por eso se dice que la apelación tiene dos efectos: uno suspensivo y otro devolutivo”. (p. 27).

- ✓ **Bien jurídico.** – “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el **bien** que la legislación protege: Vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero en la doctrina existen profundas diferencias, acerca de

cuál sea el **bien**, jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos...” (Manuel O. 2003; p. 113).

- ✓ **Calidad.** – “Modo de ser, carácter o índole, condición o requisito de un pacto”. (Manuel O. 2003; p. 132).
- ✓ **Criterio.** – “Regla o norma conforme se tome una determinación, o se expresa un juicio o decisión que se adopta sobre una cosa”.
- ✓ **Corte Superior de Justicia.** – “Es el órgano jurisdiccional del Poder judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial, depende funcionalmente de la sala Plena de la Corte Suprema y administrativamente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sus funciones se extienden dentro del territorio del mismo Distrito, señalada por ley o por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La Corte Superior de Justicia administra justicia a nombre de la Nación, de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, y a lo normado por la Ley Orgánica del Poder judicial, los Códigos y Leyes que corresponden”. (ROF- R.A N° 214-2012- CE-PJ).
- ✓ **Decisión Judicial.** – “Resolución o determinación en materia dudosa, parte dispositiva de la ley, sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter”. (Manuel O. 2013; p. 259).
- ✓ **Distrito Judicial.** – “Un **distrito judicial** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder **judicial**, cada **distrito judicial** es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos **judiciales**”. ((Diccionario judicial, 2018, p. 17).
- ✓ **Expediente judicial.** – “conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio debidamente ordenado, foliado y cosido”. (Manuel O. 2003; p. 396).

- ✓ **Fallo.** – “La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causas seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo”. (Cabanellas de T. 2015; pág. 135).

- ✓ **Inhabilitación.** – “Acción y efecto de o de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien, no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o de otra índole o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (Cabanellas de T. 2015; p. 165).

- ✓ **Instancia.** – “Dos acepciones tiene esta palabra en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se da a entender que debe proceder previa petición de parte y, no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción, ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia ante el tribunal, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción”. (Cabanellas de T. 2015; p. 166 y 167).

- ✓ **Intangibilidad.** - “Daño a la membrana celular no necesariamente por una violación o relación sexual anteriormente el Estado protegía la intangibilidad sexual, hoy en día ya no la protege ya que es la protección de la membrana que en cualquier momento se puede romper por algún accidente o daño ocasionado, o por factores patógenos generadas por el propio organismo”. (Salinas, 2016, p. 31).

- ✓ **Juzgado.** – “Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez. Término jurisdiccional del mismo. Oficina o despacho donde actúa permanentemente. Judicatura u oficio de juez”. (Cabanellas de T. 2015; p. 179).
- ✓ **Libertad.** - “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Diccionario Académico). Justiniano la definía como la “Facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el Derecho”, “...Bajo la libertad provisional concedida a un procesado sin otra garantía que el compromiso de comparecer cuando sea citado ante el juez o tribunal correspondiente”. (Cabanellas de T.2015; p. 189).
- ✓ **Medios Probatorios.** - “Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo a su derecho” (Diccionario jurídico, 2018, p. 33).
- ✓ **Primera Instancia.** – “El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”. (Cabanellas de T. 2015; p. 256).
- ✓ **Sala Penal.** – “Es el órgano jurisdiccional de línea de la Cortes Superiores de Justicia, conformado por tres Jueces Superiores, asumiendo el de mayor antigüedad la Presidencia de la sala”. (ROF- R.A N° 214-2012- CE-PJ).
- ✓ **Segunda Instancia.** – “Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que se anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”. (Cabanellas de T. 2015; p. 290).

- ✓ **Violación de la Libertad sexual.** - “Delito que consiste en formar a otra persona a tener acceso carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura”. (Diccionario jurídico, 2018, p. 66).

II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo o Nivel de Investigación

2.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.

Cuantitativa. – “La investigación inicia con el planteamiento de un problema de una investigación que es delimitado y concreto; el mismo que se ocupa de aspectos externos de la revisión de la literatura” (Niño, 2011. P. 29).

“En el presente trabajo de investigación se aplicó en perfil cuantitativo donde se evidencia el uso de la literatura, el cual nos facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; estructura de recolección de datos y análisis de resultados”.

Cualitativo. - “Tiene como misión recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica, se centra en la exploración de un limitado número de casos” (Niño, 2011, p. 30).

2.1.2. Nivel de investigación: exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. – “Proporciona la visión sobre una realidad, identifica y delimita el problema, el mismo que ayuda a análisis otras etapas, como delimitar la población, la muestra, el tipo de información, y entre otros”. (Niño, 2011, p. 33).

Descriptiva. – “Describe el objeto de estudio, con la finalidad de corroborar el enunciado”. (Niño, 2011, pág. 34).

2.2. Diseño de la investigación.

No experimental. – “El estudio se realiza en su contexto natural; los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno de la voluntad del investigador”. (Hernández & Batista, 2010).

2.3. Definición y operacionalización de la variable.

“El objeto del estudio estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción, y la postura de las partes, en el expediente N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash”.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Niño (2011), “señala que las fuentes generadas de la investigación son las experiencias individuales, materiales escritos, materiales audiovisuales, radial televisiva, información y teorías, (pág.26), siendo así la investigación se desarrollara, entorno al expediente judicial N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash, 2020; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia y cuestiones de accesibilidad”.

2.5. Plan de análisis

El trabajo se ejecutará por etapas o fases como lo señalan Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle y Resendiz Gonzales (2008), y estas etapas será.

2.5.1. La primera etapa: abierta y exploratorio

Consiste en aproximarse de manera gradual y reflexivamente el fenómeno, y están guiado por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. Ahí en donde se concretará el contacto inicial con la recolección de datos .

2.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Actividad orientada por los objetivos, y la revisión y análisis permanente de la literatura; porque ello nos facilitara la identificación e interpretación de los datos, aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán registrados en un registro para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de las partes y toda persona particular citados en el proceso judicial el mismo que será reemplazados por sus iniciales .

2.6. Matriz de consistencia lógica

Para Naupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2003), “La matriz de consistencia es un cuadro resumido horizontal con cinco columnas donde en su contenido debe tener los cinco elementos básicos de un proyecto de investigación (problema, objetivos, hipótesis, variables o indicadores y la metodología”. (p. 402).

Matriz de consistencias de “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash 2020”.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N.º <i>01591-2015-64-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash 2020?</i>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N.º <i>01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020.</i>	En el expediente N° <i>01591-2015-64-0201-JR-PE-01.</i> Sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; se evidencia la calidad de sentencia de primera y segundas instancia alta y muy alta; según los resultados obtenidos .	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° <i>01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020 .</i>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tipo de Investigación. <ul style="list-style-type: none"> - Cuantitativa. - Cualitativo. ✓ Nivel de investigación. <ul style="list-style-type: none"> - Exploratorio. - Descriptiva. ✓ Diseño de la investigación. <ul style="list-style-type: none"> - No experimental. - - Retrospectiva. - Transversal o transeccional. <p>Parámetros establecidos por la universidad.</p>

2.7. Principios éticos

El presente trabajo está sujeto a lineamientos éticos, parámetros establecido por la universidad, respetando los derechos de los terceros, el mismo que se evidencia desde el inicio, durante y después de trabajo de investigación, asimismo se cumplió con todo las exigencias inherentes a la investigación por ello se ha suscrito una declaración jurada de compromiso de ética, en el cual asumo la obligación de no difundir las identidades de las partes procesales en la unidad de análisis, asimismo en el trabajo de investigación no se revelo los datos de identidad de las partes naturales ni jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Anexo 3 y 4).

III. RESULTADO

Tabla 1 "Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción, y la postura de las partes, en el expediente N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros		Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
Introducción	EXPEDIENTE : 01591-2015-64-0201-JR-PE-01 JUECES: A. L. O., J. V. L. A. y A. H. J. ESPECIALISTA: E. O. O. D. MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARHUAZ. REPRES: H. C., M. A. IMPUTADO : M. C., S. R. DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE). DELITO: TENTATIVA AGRAVIADO : L E, MH SENTENCIA	1.- El encabezamiento se evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, número de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces, identidad de las partes y la reserva de la identidad de la menor de edad	Si				4							9

<p>Resolución N° 041. Huaraz, nueve de Julio Año dos mil dieciocho. –</p> <p>VISTOS; en audiencia pública la causa penal número 01591-2015-64-0201-JR-PE-01, seguida contra S. R. M. C., identificado con DNI 32026088, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación agricultor, natural de Nunocoto, distrito de Acopampa – Carhuaz, nacido el 09 de setiembre de 1969, hijo de don Germán y doña Celestina, estado civil casado, con 3 hijos, estatura 1.65 m y peso 60 kg, no tiene propiedades a su nombre, no tiene antecedentes penales; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales M.H.L.E. (16).</p>	<p>2.- Se evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p>	Si																		
	<p>3.- Se evidencia la individualización del acusado: datos personales, nombres, apellidos, edad y demás datos familiares. etc.</p>	Si																		
	<p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso.</p>	No																		
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se puede evidenciar el</p>	Si																		

		uso de palabras sencillas.																		
POSTURA DE LAS PARTES	<p>PARTE EXPOSITIVA: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal. El día 18 de junio de 2014 a las 7 pm, la menor de iniciales M.H.L.E. cuando se encontraba por inmediaciones de la plaza de armas de Carhuaz, recibió una llamada a su celular de parte de E. C. - esposo de su amiga L., preguntándole dónde se encontraba por lo que luego de darle su ubicación, se encontraron, a donde apareció el acusado S. R. M. C. a bordo de</p>	<p>1.- Se evidencia: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p>	Si																	
		<p>2.- Se evidencia: la calificación jurídica del fiscal.</p>	Si																	
		<p>3.- Se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la parte civil en caso que se hubiera constituido en la parte civil.</p>	Si																	

<p>partes íntimas; la menor logra bajar del auto y corre, pero el acusado la alcanzó, la tumbó al suelo e intentó abusar sexualmente de ella, echándose sobre la menor y bajándole la pantaloneta y la ropa interior, al pretender penetrarla logró eyacular en la pantaloneta, la menor se defendió y forcejeó con su agresor, logra escapar, pero el acusado le da el alcance pretendiendo llevarla hacia el auto, en el forcejeo ambos se cayeron al suelo, lo que la menor aprovechó para escapar del lugar y ocultarse, tras unos minutos, llamó por celular a su amigo E. C. para pedirle que la recoja, como en efecto lo hizo y la acompañó a su domicilio, contándole lo sucedido a su madre y luego hacer la denuncia.</p> <p>Los hechos descritos fueron tipificados como delito de Violación Sexual en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el artículo 170°, inciso 6, concordado con el artículo 16 del Código Penal, mismo que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>será acreditado con los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por lo que solicita se imponga al acusado DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>2.2. PRETENSIÓN CIVIL. Ante la no existencia de Actor Civil, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor de la agraviada por concepto de reparación civil por los daños ocasionados.</p> <p>2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Manifiesta que, con los mismos medios probatorios presentados por el Ministerio Público, se demostrará la inocencia de su defendido, por lo que solicitará su absolución de los cargos atribuidos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se determinó de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado y; la claridad.

Tabla 2 "Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y motivación de la reparación civil en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

Parte considerativa de la	Evidencia Empírica	Parámetros		Calidad de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
		N°	Cumple	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
MOTIVACIÓN DE HECHO	<p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO.</p> <p>Ministerio Público: Manifiesta que la acusación se corroboró con la declaración de la madre de la menor quien refirió que esa noche su hija llegó tarde a casa, con heridas y la ropa sucia; también con la declaración de E.C.P., quien refirió que estuvo en compañía de la menor cuando tomó licor con el acusado, quien luego se llevó a la menor en el carro; además, se tuvo la declaración de la señora que les vendió cerveza en Obraje. Asimismo, se examinó a los peritos J.T.; quien practicó el examen médico legal a la</p>	<p><i>1.- Las razones evidencian:</i> la selección de los hechos probados elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta la pretensión.</p>	Si					10						34

<p>agraviada y al acusado, quienes presentaron diversas lesiones por el forcejeo y la tentativa de violación; a la perito R. M.N., quien refirió que la menor presentó sintomatología ansiosa leve asociada a experiencia de abuso psicosexual, corroborando los hechos; a la perito J.P. quien indicó que el acusado presentó falta de empatía y tendencia a ocultar información, lo que corrobora su conducta; y al perito J.L. quien refirió que en las prendas de la menor encontró cabezas de espermatozoides, muestras que corresponden al acusado. Dado que la menor detalló los hechos en la cámara Gesell, se tiene la sindicación de la víctima y la declaración de testigos, por lo que al haber acreditado la violación en grado de tentativa, delito tipificado en el artículo 170° del Código Penal, solicita se le imponga al acusado 13 años de pena privativa de libertad, con la reducción de 1 año por haberse dado en grado de tentativa, <i>siendo su pretensión final de 12 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de 5 mil soles</i>, ya que la acción incidió negativamente y ocasionó un impacto en la vida y personalidad de la menor.</p> <p>Defensa técnica del acusado:</p>	<p>2.- Las razones evidencian: la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p>	Si																		
	<p>3.- Las razones evidencian: aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</p>	Si																		

<p>Manifiesta que su patrocinado ya ha sido absuelto por el colegiado anterior, y existe insuficiencia probatoria. El Ministerio Público en la imputación fáctica no ha precisado el hecho, precisando si el intento de penetración fue con el miembro viril u otro objeto por lo que este punto no ha sido debatido; por otro lado, el peritaje de biología forense y el acta de recojo de las prendas de vestir no tienen relación fáctica ya que el hallazgo del perito J.L. ha indicado que no envió la muestra para homologación, sin embargo existe una prueba de ADN; en la entrevista de la menor en Cámara Gesell, por el principio de inmediación se ha advertido que tomaba posiciones diferentes; también debe tomarse en cuenta que la madre denunció los hechos porque estaba molesta ya que su hija llegó 3 horas después de los hechos, sin denunciar el hecho pese a que se encontraba en compañía de su amigo, lo que pone en duda su declaración; la insuficiencia de pruebas implica que medió consentimiento de la agraviada, pues aceptó subir al vehículo con las dos personas que libaban licor; por lo que, al existir una falsa imputación de conclusiones y no de hechos solicita la absolución de su patrocinado. Auto defensa. No concurrió el acusado a la última sesión.</p>	<p>4.- Las razones evidencian: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p>	Si										
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones.</p>	Si										

<p>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:</p> <p>Pruebas testimoniales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de la testigo A.P.C.V. Refiere que vive en el caserío de Obraje – Acopampa y conoce al acusado S.R.M.C., desde que era niño, ya que es su vecino. El día 18 de junio de 2014, este llegó a su tienda en un carro blanco y le pidió que le venda 3 cervezas porque iba a tomar afuera con sus amigos; aclara que S.R.M.C. entró solo y luego, su amigo, a quien no conoce, le devolvió los envases y se fue. - Examen del testigo E.W.C.P. Refiere que el acusado es su amigo, con quien el día de los hechos fue a tomar licor junto a la menor agraviada, a quien conoció hace poco y estaba con uniforme escolar, fueron por la ruta a Hualcán en el carro del acusado y tomaron cerveza con gaseosa que compró R. en una tienda en la plaza de Obraje, siendo que la menor no tomó cerveza, solo gaseosa. Su persona bajó a miccionar y el acusado arrancó el carro llevándose a la menor, él trató de seguirlos, sin lograrlo porque no había luz, luego encontró a la menor gritando y pidiendo ayuda en la plaza de Obraje - Examen de la testigo M.A.H.C., Madre de la menor agraviada de iniciales M.H.L.E. Refiere que en 														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio de 2014 su hija salió de su colegio y fue llamado por E.C.P. para tomar gaseosa, invitación que fue aceptado, luego apareció el señor S.R.M. y los tres se fueron por Obraje para seguir tomando gaseosa y cerveza. La menor retornó a su domicilio sin mochila a las 12 de la noche, y al preguntarse sobre los motivos, la menor le contó que E. y R. le invitaron 2 vasos de cerveza y cuando E.C. bajó de su carro para recibir una llamada, R. se la llevó a su hija con el carro y empezó a tocarla, pero que ella al escaparse se cayó sobre la champa, siendo alcanzado por R. quien la jaló, que la menor se defendió y trató de escapar para llamar a su amigo E.</p> <p>Pruebas periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen del perito J.R.T.V. Reconoce ser autor del Certificado médico legal N°004424-CLC practicado a la menor con fecha 19/06/2014, cuya conclusión señala: Desfloración himeneal antigua, sin signos de acto contra natura y lesiones ocasionadas por agente contuso de superficie áspera. - Examen del perito R.M.N.E. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica N°4445-2014 practicado a la menor M.H.L.E. con fecha 20/06/2014, quien mostró sintomatología ansiosa asociada a 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuso psicosexual por persona desconocida y tendencia a la inmadurez e inestabilidad emocional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen del perito J.S.P.S. Reconoce ser autora de la pericia psicológica 5258-2014 practicada a S.R.M.C. con fecha 17/07/2014 a fin de determinar su perfil psicosexual, encontrándolo dentro de los parámetros de normalidad, presenta tendencia a omisión de datos y un episodio ansioso asociado al motivo de denuncia. - Examen del perito J.L.L.H. Reconoce ser autor del informe pericial del Servicio de Biología Forense N°2014-00126, para determinar la presencia de espermatozoides sobre prendas de vestir. - Examen del perito L.B.C. Reconoce ser autora del informe de la prueba de ADN resultado caso 567-2014 practicado a fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro de S.R.M.C. y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., concluyendo que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta. - Pruebas documentales - Oralización del acta de inspección técnico policial de fecha 21/06/2014. Realizado en el Caserío de Obraje con 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presencia de las partes, lugar donde se corroboró la descripción de los lugares narrado por la menor en cámara Gesell.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oralización del acta de recepción de prendas íntimas de la menor de iniciales L.E.M.H., fecha 20/06/2014. Mediante la cual se deja constancia de que la menor y su mamá se hicieron entrega de las prendas que la menor usó el día de los hechos, siendo estas una pantaloneta color azul eléctrico alicrada de algodón que mide 25 cm, de talla s y una ropa interior color crema con flores moradas que en su parte interna presentó machas endurecidas y un hueco y la costura izquierda rota, pertenencias que se lacraron y conservaron para las pericias correspondientes. - Oralización de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.E.H.M. La menor agraviada fue registrada en el Centro Poblado de Toma y nació el 06 de enero de 1998; acredita que era menor de edad a la fecha de los hechos. - Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada L.E.M.H. quien refiere que tiene 16 años de edad, la fecha de su nacimiento, y algunos datos familiares, en cuanto a los hechos indica que "...se encontró con un amigo de confianza en la plaza, luego se encuentran con otra persona, luego 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acodaron ir a Obraje, el señor R. saca cervezas y se pusieron a tomar, mientras mi persona tomaba poco a poco; luego el señor sacó 4 cervezas y se fueron hacia arriba por la carretera, luego su amigo W. recibe una llamada y se sale a hablar, esto fue a las 11 a 11.30 y el señor arranca su auto y se viene, llevándome en una oscuridad, se cuadra y viene a donde estaba sentado, empezó a agarrarme, me escapé, me agarró y me tiró al suelo, empezó a manosearme, grité y me agarró de la boca, luego le pedí auxilio a mi amigo W. y el señor se escapó, mi amigo me llevó a mi casa. Precizando refiere que ese señor se llama R. a quien le conocía solo de vista y fue la primera vez que salía con ese señor y mi amigo; precisando refiere que primero el señor R. le tocó por encima de su ropa y cuando se escapa la declarante y le agarra, le quitó sus prendas – pantaloneta y ropa interior, grité y me tapó la boca, él me dijo cállate, cállate nadie te va auxiliar, me hizo relaciones, también se bajó su pantalón y luego lo manchó mi pantaloneta.</p> <p>ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen de la testigo A.P.C.V. Refiere que vive en el caserío de Obraje – Acopampa y conoce al acusado 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S.R.M.C., desde que era niño, y el día de los hechos estaba con un amigo y la menor agraviada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen del testigo E.W.C.P. Refiere que el acusado es su amigo, con quien el día de los hechos fue a tomar licor junto a la menor agraviada. - Examen de la testigo M.A.H.C., Madre de la menor agraviada de iniciales M.H.L.E. Refiere que en junio de 2014 su hija salió de su colegio y fue llamado por E.C.P. para tomar gaseosa. - Examen del perito J.R.T.V. Reconoce ser autor del Certificado médico legal N°004424-CLC practicado a la menor con fecha 19/06/2014, cuya conclusión señala: Desfloración himeneal antigua. - Examen del perito R.M.N.E. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica N°4445-2014 practicado a la menor M.H.L.E. con fecha 20/06/2014, quien mostró sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual. - Examen del perito J.S.P.S. Reconoce ser autora de la pericia psicológica 5258-2014 practicada a S.R.M.C. con fecha 17/07/2014 a fin de determinar su perfil psicosexual. - Examen del perito J.L.L.H. Reconoce ser autor del informe pericial del Servicio de Biología Forense N°2014-00126, para determinar la presencia de 														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espermatozoides sobre prendas de vestir.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Examen del perito L.B.C. Reconoce ser autora del informe de la prueba de ADN resultado caso 567-2014 concluyendo que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta. - Oralización del acta de inspección técnico policial de fecha 21/06/2014. Realizado en el Caserío de Obraje con la presencia de las partes, lugar donde se corroboró la descripción de los lugares narrado por la menor en cámara Gesell. - Oralización del acta de recepción de prendas íntimas de la menor de iniciales L.E.M.H., fecha 20/06/2014. - Oralización de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.E.H.M. La menor agraviada fue registrada en el Centro Poblado de Toma y nació el 06 de enero de 1998; acredita que era menor de edad a la fecha de los hechos. - Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada L.E.M.H. quien refiere que tiene 16 años de edad. 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PARTE CONSIDERATIVA: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO.</p> <p>1. Está probado, que la menor agraviada de iniciales L.E.MH. en la fecha que ocurrieron los hechos, esto es el 19 DE junio del año 2014, contaba con DIECISEIS AÑOS, CINCO MESES Y TRECE DIAS, acreditada con la partida de nacimiento con fecha de nació el día 06 de enero de 1998.</p> <p>2. Asimismo, está probado que la menor en mención L.E.M.H. presentó: Desfloración himeneal antigua, sin signos de acto contra natura y lesiones extra genitales, ocasionadas por agente contuso de superficie áspera, estas son: equimosis de color rojo de 4 por 4. En cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de 10 por 2.5 en cara externara tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de 2 por 2 en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara externa – tercio medio proximal de pierna izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha, conforme al Certificado Médico Legal N°004424-CLS, incorporado a través del examen del médico legista J.R.T.V.</p> <p>3. Está probado también que en el examen psicológico la menor agraviada presentó: sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y tendencia a</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la inmadurez e inestabilidad emocional, conforme ha señalado la perito psicóloga R.M.N.E., autora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 4445-2014, realizado el día 20 de Junio del 2014.</p> <p>4. En cuanto a los hechos, está probado que el día 18 de Junio del año 2014, en horas de la noche, la menor de iniciales M.H.L.E, la persona de E.W.C.P. y el acusado S.R.M.C., a bordo del vehículo marca Toyota blanco de placa de rodaje B6K-663, perteneciente a este último, se dirigieron hasta el caserío de Obraje, llegando a las 7.30 pm aprox., donde se pusieron a beber cerveza y gaseosa, luego a horas 9:00 se dirigieron a Hualcán con el mismo fin; así lo ha señalado la agraviada y así fue corroborado con la declaración del testigo E.W.C.P. y la madre de la menor M.A.H.C.</p> <p>5. Que, el Ministerio Público, al formular la imputación, ha señalado concretamente que el acusado S. R. M. C., en la fecha, hora y lugar indicados, cuando llevaba a bordo DE SU VEHÍCULO de placa de placa B6K-663, a las personas de E.W.C.P. y a la menor agraviada; aprovechando que E.W. bajó del vehículo para contestar una llamada, arrancó su vehículo y se llevó consigo a la menor.</p> <p>6. Al respecto, en el juicio oral, se ha visualizado la declaración de la menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L.E.M.H. brindada en cámara gesell, quien ha señalado que en instantes que su amigo W. recibió una llamada “ [el acusado]... arranca su auto y se viene, llevándome en una oscuridad, se cuadra y viene a donde estaba sentado, empezó a agarrarme, me escapé, me agarró y me tiró al suelo, empezó a manosearme, grité y me agarró de la boca, luego le pedí auxilio a mi amigo W. y el señor se escapó, mi amigo me llevó a mi casa.</p> <p>7. La versión brindada por la agraviada, específicamente sobre la agresión del que fue objeto el día de los hechos, ha sido debidamente acreditado, primero con la declaración testimonial de M.A.H.C., quien si bien es madre de la menor agraviada y que viene a ser un testigo de referencia, sin embargo, en su declaración hace notar la hora, el modo y forma en que la menor retornó a su domicilio indicando que fue víctima de una agresión de parte del señor “R.” la versión brindada por la menor es corrobora con el Peritaje Psicológico N° 4445-2014 que se le practicó al día siguiente de los hechos, esto es el 20/06/2014, cuya conclusión indica que la examinada presentó sintomatología ansiosa asociada a abuso, asimismo también es corroborado también con el Certificado médico legal N° 004424-CLC practicado el mismo día de los hechos (19/06/2014), cuya conclusión</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también señala que la menor, si bien no presentó desfloración himeneal reciente, sin embargo presentó diversas lesiones extra genitales como son: equimosis de color rojo de cuatro por cuatro, cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de aprox. diez por 2.5 en cara externa tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de dos por dos en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara externa – tercio medio proximal de pierna izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha, todos ellos causados por agente contuso de superficie áspera los que por su característica se condice con la narración brindada por la menor, tanto más si el propio perito médico al ser examinado en el juicio oral, ha precisado que las excoriaciones múltiples en la pierna izquierda y rodilla derecha son lesiones superficiales de la piel ocasionadas por superficie áspera, pueden ser originados por un arrastre o por una lesión que pueda comprometer a las uñas; todo ello también se corrobora con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 21 de Junio del 2014, realizado en la Ruta que conduce al poblado de Obraje con presencia del fiscal, la menor agraviada, su apoderada, el acusado y su abogado defensor, constatándose los lugares</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que recorrieron la agraviada, el acusado y la persona de E.W.C.P., como son: la vivienda donde la menor indicó que bebieron cerveza desde las 19 a 21 horas, así como el recorrido por la trocha carrozable que conduce a Hualcán y se desvía hacia Pampa marca, para luego ubicar el lugar descampado y lleno de arbustos donde la menor refiere que el acusado estacionó su vehículo y E.W. bajó por espacio de 15 minutos y el acusado manejó el vehículo 30 metros con dirección a Obraje, donde se halló vestigios de la bebida que ingirieron y que luego continuando el recorrido, se constató una planicie de 15 x 6 m, con plantaciones de eucalipto de 15 m de alto y un canal de regadío donde la menor refiere que el acusado estacionó su auto y la llevó a la planicie donde fue objeto de abuso descrito, siendo este un lugar que no tiene alumbrado y es descampado, el cual habría sido aprovechado por el acusado para cometer lo que la agraviada ha descrito al detalle.</p> <p>8. Asimismo, la versión de la menor agraviada, describiendo la hora, la fecha, el modo y forma en que fue agredida, se encuentra también corroborado con el Informe Pericial del Servicio de Biología Forense N° 2014-00126, el cual fue realizado sobre las prendas de vestir de la agraviada acopiados según el Acta de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Recepción de Prendas de fojas 28, cuya conclusión señala la presencia de cabezas de espermatozoides en la pantaloneta color azul eléctrico que llevaba puesto la agraviada el día de los hechos y finalmente, se corrobora con el Informe de la Prueba de ADN Resultado Caso 567-2014, practicado con el fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro del acusado Sergio Rómulo Mendoza Colonia y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., cuya conclusión señala que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta.</p> <p>9. En este contexto, es de concluir que la tentativa de violación sexual que se le imputa al acusado S.R.M.C., mediante el ejercicio de la violencia física, ha quedado acreditado fehacientemente con la declaración de la menor agraviada quien ha descrito la fecha, hora, el modo y forma en que fue atacado por el acusado primero tocándole sus partes íntimas por encima de su ropa y luego de perseguirla cuando pretendía escaparse, la alcanzó y la tiró al suelo donde le bajó el pantalón y su ropa interior se puso encima de ella y poniéndolo su miembro viril en su vagina intentó penetrarla, sin conseguirlo, sino eyaculando sobre su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pantaloneta, generándole en esa intención la lesiones extra genitales descritas en el certificado médico como son las equimosis en el antebrazo derecho, en pierna izquierda, rodilla derecha e izquierda, compatibles con el modo y forma en que fue atacada la agraviada y a la vez, cuyo perfil genético guarda relación con la del acusado, según concluyen las pericias de Biología Forense y de la Prueba de ADN; precisándose que si bien la menor agraviada presentó desgarro himeneal antiguo.</p> <p>10. Así, la versión de la menor agraviada, reúne las garantías de certeza, a las que se refiere el acuerdo plenario N° 01-2005, toda vez que en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre el acusado con la agraviada que pueda poner en tela de juicio sobre la veracidad de su testimonio; asimismo, se ha advertido que la declaración de la agraviada ha sido brindada de manera coherente y sólida y están rodeados de elementos periféricos objetivos que permiten su corroboración como son, la declaración testimonial de M.A.H.C., de E.W.C.P., el Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos; y finalmente la persistencia en la incriminación que se ha apreciado cuando la agravada brindó su declaración en cámara Gesell, como también lo ha sostenido al momento de ser evaluado por la perito psicóloga y finalmente en la diligencia de Inspección Técnico Policial realizado con presencia del Ministerio Público y del mismo acusado y su abogado defensor.													
MOTIVACIÓN DEL DERECHO	CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO. JUICIO DE TIPICIDAD.	1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.	Si											
	El delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad [15 años de edad], se encuentra previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 6) del Código Penal, el cual describe como conducta típica, el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, agravándose dicha conducta, si ésta se realiza contra una menor de entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	2.- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, positiva y negativa, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.	Si					10						
	El bien jurídico en este tipo de delitos, posee un doble aspecto, en primer lugar,	3.- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con	Si											

<p>desde un punto de vista positivo está referido a la capacidad que poseen las personas de disponer libremente de su sexualidad, esto es comportarse según sus propios deseos, y por otra parte desde un punto de vista negativo, el derecho que se posee de impedir o limitar intromisiones en su esfera sexual de extraños. En tal sentido, lo que reprime en este tipo penal son aquellas conductas que atentan contra la autodeterminación de la libertad sexual.</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p>													
<p>Respecto a la tentativa en los delitos de violación sexual. Conforme al artículo 16° del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. En tal sentido, para determinarlo en el delito de Violación Sexual resulta importante analizar los elementos centrales del tipo penal que resulta ser el acceso carnal, actos análogos al acceso carnal y la introducción de objetos o partes del cuerpo.</p>	<p>4.- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, para fundar el fallo).</p>	Si												
<p>Asimismo, debe entenderse que, en los delitos de violación sexual, la consumación se verifica en el momento que se inicia el acceso carnal propiamente dicho, con la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculación, ruptura de himen, lesiones o embarazo. No interesa si la penetración es completa o parcial, basta que haya existido de modo real y efectiva para</p>	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	Si												

<p>encontrarnos frente al delito de violación consumado.</p> <p>En tal sentido, para determinar la existencia o no de la tentativa como forma imperfecta de realización típica del delito de violación sexual, se debe partir de su calificación jurídica – penal, y a partir de una consideración objetiva individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>En esta perspectiva se afirma, si el agente inició “(...) la violencia descrita en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...)”.</p> <p>Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el “(...) criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima (...)”.</p> <p>DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO:</p> <p><i>El bien jurídico tutelado.</i> - El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual, en el entendido que los o las menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.</p> <p>Tipicidad Objetiva. - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.</p> <p>Tipicidad Subjetiva. - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo.</p> <p>Examen del perito J.R.T.V. Reconoce ser autor del Certificado médico legal N° 004424-CLC practicado a la menor con fecha 19/06/2014, cuya conclusión señala: Desfloración himeneal antigua, sin signos de acto contra natura y lesiones ocasionadas por agente contuso de superficie áspera, asimismo el hallazgo de lesiones extra genitales: equimosis de color rojo de cuatro por cuatro, cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de aprox. diez por 2.5 en cara externara tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de dos por dos en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara externa – tercio medio proximal de pierna</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha; precisando refiere que las escoriaciones múltiples en la pierna izquierda y rodilla derecha son lesiones superficiales de la piel ocasionadas por superficie áspera, pueden ser originados por un arrastre o por una lesión que pueda comprometer a las uñas.</p> <p>Asimismo, precisa que el desgarramiento antiguo hace referencia a una antigüedad mayor a 10 días; y, finalmente indica que se tomó muestras para determinar la presencia de espermatozoides y realizar una homologación de ADN.</p> <p>Respecto a la antijuricidad, no se ha presentado ninguna causa de justificación. Asimismo, no se ha presentado ninguna causa de exclusión de culpabilidad.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45,</p>	<p><i>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</i> Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y 46 del Código Penal Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</p>	<p>Si</p>			<p>8</p>								

<p>45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 6 del CP. Cuya pena es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. Consecuentemente, apreciándose que no se ha verificado la existencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería mínimamente doce años de pena privativa de libertad.</p>	<p>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>												
<p>Asimismo, es de considerar que nuestra legislación penal, señala que la tentativa constituye una atenuante privilegiada que es de aplicación obligatoria por parte del juzgador, así el artículo 16 del Código Penal prescribe “En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En este sentido, si en el presente caso, se atribuye al acusado la comisión de un hecho ilícito en grado de</p>	<p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</p>	Si											

<p>tentativa corresponde aplicar la reducción de la pena prudencialmente.</p> <p>Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona rural, grado de instrucción cuatro de primaria, se dedica a la agricultura, tiene tres hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser impuesta conforme a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal; en tanto que el carácter de la pena ha de ser la de efectiva toda vez que no concurren los presupuestos para ser ejecutado de modo distinto.</p> <p>Consecuentemente por lo expuesto en el párrafo anterior por unanimidad por unanimidad, FALLAN: CONDENANDO a S.R.M.C. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el</p>	<p>3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, respectivamente.</p>	Si											
	<p>4.- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p>	No											
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	Si											

	Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz.																			
MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y que esta experiencia negativa en el área psicosexual le genera sentimientos de culpa y ansiedad,</p>	<p><i>1.- Las razones evidencian</i> apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales, doctrinarias, que son lógicas y completas).</p>	Si	6																
		<p><i>2.- Las razones evidencian</i> apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas.</p>	No																	
		<p><i>3.- Las razones evidencian</i> apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención.</p>	Si																	
		<p><i>4.- Las razones evidencian</i> que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>	No																	

<p>además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado, sin dejar de lado el grado de realización del delito que en este caso fue la de tentativa de violación sexual, así como también la minoría de edad de la agraviada y las repercusiones emocionales causadas en ella.</p>	<p>obligado, y cubrir los fines reparadores.</p>													
	<p>5.- <i>Evidencia claridad:</i> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras, y de no perder de vista que su objetivo que el receptor entienda las expresiones ofrecidas.</p>	<p>Si</p>												

LECTURA: La figura 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la evidencia de la claridad; mientras que, 2 las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Tabla 3 "Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros		Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					Total
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado</p>	<p><i>1.- El pronunciamiento evidencia,</i> correspondencia relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p>	Si											
		<p><i>2.- El pronunciamiento evidencia</i> correspondencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil.</p>	No			3						8		

<p>COSTAS: El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45-A 46, 92, 93, 17, Segundo primer párrafo, 178-A del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash:</p>	<p>3.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p>	No																		
	<p>4. El pronunciamiento Evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento (sentencia)</p>	Si																		
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>	Si																		

LECTURA: La figura 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Tabla 4 "Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros		Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de segunda instancia					
		N°	Cumpl e	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
INTRODUCCIÓN	<p>EXPEDIENTE: 01591-2015-64-0201-JR-PE-0 ESPEC. JURISDIC.: J. F., O. MIN. PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: M. C., S. R. DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADA : L.E.M.H. PRESIDENTE DE SALA: V. A., M. I. JUECES SUPERIORES DE SALA: S. E., S. V., E. J., F. J. ESPEC. DE AUDIENCIA: B. V. J.</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1.- <i>El encabezamiento evidencia:</i> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.</p>	si				4							
	<p>2.- <i>Evidencia el asunto:</i> ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?</p>	Si												

<p>Huaraz, 16 de noviembre del 2018</p> <p>04: 30 pm a I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 06 de las Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor Juez Superior F. J. E. J. - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio.</p> <p>04: 32 pm a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: 1. Ministerio Público: No concurrió 2. Defensa Técnica del procesado S. R. M. C.: No concurrió 3. Procesado D. L. R.: No concurrió</p> <p>04: 33 pm. El Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 48 Huaraz, dieciséis de noviembre Del dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada el recurso de apelación, interviniendo los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores M. I. M. V. A., S. V. S. E. y F.</p>	<p>el objeto de la impugnación.</p>																			
	<p>3.- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad y otros.</p>	Si																		
	<p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</p>	No																		
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo.</p>	Si																		

	J. E. J. en el proceso seguido contra S. R. M. C., por el delito contra la Libertad Sexual- Violación de la Libertad Sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H; audiencia en la que participó el Dr. A. N. M. V., Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash y el encausado, asesorado por el Defensor Público J. G. E. T.																			
POSTURA DE LAS PARTES	ANTECEDENTES: RESOLUCIÓN RECURRIDA Los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, por UNANIMIDAD, a través de la sentencia contenida en la resolución Número 41, Fallan: CONDENANDO a S. R. M. C. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; FIJAN en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la	1.- Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.	Si																	
		2.- Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Precisa en qué se ha basado el impugnante.	Si																	
		3.- Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante.	Si																	
		4.- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se	Si																	

	agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida.	hubieran constituido en parte civil.													
		5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas	Si												

LECTURA: La figura 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad

<p>encuentran de acuerdo con los puntos 2.3, 2.3.3 primeros tres párrafos en el que analiza y valoran el factum probandi.</p> <p>2. Que, de acuerdo a lo anotado en el artículo 158° del Código Procesal Penal, para absolver es suficiente contra indicios consistentes, las cuales son: Las pericias Biológicas N° 2014-00126 realizado por J. L. L. H. y la practicada por L. B. C., no han arrojado un resultado veraz, porque las prendas de vestir que indican, de las cuales obtuvieron las muestras no son las que corresponden a las que han sido entregadas por la misma agraviada conforme al acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20-706/2014.</p> <p>Los peritos indican que las muestras han sido halladas en la pantaloneta y en el acta de recepción se indica que la muestra (mancha madura) se hallaba en una ropa interior. Siendo un contra indicio consistente.</p> <p>Refiere que no se ha podido demostrar que su defendido tenga tendencia a la violación sexual por el perito J. S. P. S. Igualmente, que la prueba de ADN que se indica realizado por L. B. C., no se ha realizado, circunstancia probada por el</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</p>																			
	<p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</p>	No																		
	<p>4.- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p>	Si																		
	<p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>																			

	<p>Biólogo J. L. L. H., cuando indica en audiencia que no remitió las muestras, refiriendo que la muestra habría sido extraída por él cuyo material genético no podría volver a colocarse en la prenda para la evaluación por el perito L. B. C., que refirió haber extraído la prenda de la prenda.</p> <p>La agraviada miente, circunstancia probada por su misma versión, el acta de inspección, la declaración de su madre y el de su amigo, pues narró " yo vi su pene"; sin embargo, de lo postulado por el Ministerio Público, su versión, el de la mamá y el amigo E. W. C. P. precisan que ocurrió durante la noche (1:00 am). Del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 21/06/2014 se deduce que el lugar no tiene alumbrado y es descampado, no había visibilidad. Agrega que tanto la madre, el amigo y la propia agraviada han brindado versiones distintas sobre los hechos materia de imputación.</p> <p>Asimismo, la norma en mención, en el inciso 1 obliga al Juez a valorar, observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Las reglas de la lógica implican: razón suficiente,</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo.</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tercero excluido, no contradicción, identidad; y, la razón suficiente, la razón de la denuncia y consecuencia del proceso.																					
MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>CONSIDERANDOS DE LA SALA:</p> <p>1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado.</p> <p>"...al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-..."</p> <p>2. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que [1]Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p>	Si																			
		<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, positiva y negativa, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p>	Si																			
		<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p>	No																			
		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre</p>	Si																			

	<p>impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.</p> <p>3. En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal de 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado</p>	<p>los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</p>													
		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	Si												

<p>por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado.</p> <p>& Precisiones doctrinarias</p> <p>4. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento –sólo allí se actúan las pruebas–, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpaado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.</p> <p>5. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.</p> <p>6.- El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>DEL TIPO PENAL: Es de concluir que la tentativa de violación sexual que se le imputa al acusado S. R. M. C., mediante el ejercicio de la violencia física, ha quedado acreditado fehacientemente con la declaración de la menor agraviada quien ha descrito la fecha, hora, el modo y forma en que fue atacado por el acusado; además de la presencia de cabezas de espermatozoides en la pantaloneta de la agraviada, cuyo perfil genético guarda relación con la del acusado, según concluyen las pericias de Biología Forense y de la Prueba de ADN; precisándose que si bien la menor agraviada presentó desgarro himeneal antiguo, ésta fue a consecuencia de la relaciones sexuales consentidas que tuvo con su enamorado de nombre R.</p> <p>2. Así, la versión de la menor agraviada, reúne las garantías de certeza, a las que se refiere el acuerdo plenario N° 01-2005, toda vez que en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre el acusado con la agraviada que pueda poner en tela de juicio la veracidad de su testimonio; asimismo, se ha advertido que la declaración de la agraviada ha sido brindada de manera coherente y sólida y están rodeados de elementos periféricos objetivos que permiten su corroboración como son, la declaración testimonial de M. A. H. C., de E. W. C. P., el</p>	<p><i>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</i> Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con</p>	Si					10						
------------------------------	--	---	----	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--	--

<p>Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos y finalmente la persistencia en la incriminación; consiguientemente, la declaración de la agraviada reúne las garantías para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>3. En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son la agresión sexual vía vaginal en grado de tentativa con una persona mayor de catorce y menor de 18 años de edad, mediante el empleo de la violencia física, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p>	razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias																			
	2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.	Si																		
	3.- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.	Si																		
	4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.	Si																		
	5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista	Si																		

<p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.</p> <p>PRIMERO. - Los agravios esgrimidos en el escrito de apelación por la Defensa Técnica del imputado, torna en los siguientes puntos:</p> <p>i) Que, la recurrida se equivoca al fundamentar su decisión en acuerdos plenarios como soporte normativo, puesto que no es fuente de Derecho.</p> <p>ii) Que, según el artículo 158° del Código Procesal Penal, para absolver es suficiente contra indicios consistentes, detallados en su escrito de apelación.</p> <p>iii) Que la prueba de ADN que se indica que fue realizado por L. B. C., no se efectuó.</p> <p>iv) Que, La agraviada miente al narrar los hechos materia de imputación.</p> <p>Agravios que en los siguientes considerandos serán absueltos.</p> <p>SEGUNDO.- Los acuerdos plenarios son la posición de consenso, previamente deliberado, debatido y fundamentado en sesión plenaria -entre Magistrados- sobre el sentido, aplicación, modos de razonamiento de una o más normas materiales o adjetivas en la actividad jurisdiccional sometidos a debate en el pleno Jurisdiccional (Sesión Plenaria), esto con el fin de buscar en adelante unificar e integrar los criterios jurisprudenciales que tienen los Magistrados, de las diversas especialidades que conforman las distintas Cortes Superiores de justicia de</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>la República, a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.</p> <p>TERCERO. - Primer agravio: Es deber del Estado promover el derecho fundamental a la seguridad jurídica en toda su amplitud y en todas sus dimensiones y una de sus manifestaciones es la uniformidad y estabilidad de los criterios jurisprudenciales de los Magistrados. Justamente los acuerdos plenarios coadyuvan a unificar criterios, pues se convoca a plenos jurisdiccionales cuando se evidencia discordancia interpretativa de disposiciones legales entre los jueces, de esa manera se fomenta la igualdad en la aplicación de la Ley, coadyuvando en la tarea argumentativa para emitir resoluciones motivadas. Pero, no es un criterio que usara el Juez para desestimar o estimar la acusación fiscal, si no será un medio que ayude a llegar a una argumentación lógica, que encontrara su justificación con otros argumentos, valorando los medios probatorios aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. Entonces, si bien el acuerdo plenario no es fuente del derecho peruano, ello no es óbice para que el juez, al interpretar y aplicar la Constitución y la ley, pueda utilizarlo como argumento adicional en sus resoluciones.</p> <p>CUARTO.- Segundo agravio: El inciso 3, literal C del artículo 158° del Código</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Penal, hace alusión a los requisitos para la validez de la prueba por indicios, que el de indicios sea contingente y para su validez no deben presentar contra indicios consistentes, que a criterio del apelante serían la pericia Biológica N° 2014-00126 realizado por José L. L. H. y L. B. C., por haber arrojado un resultado que no es veraz, dado que “...las prendas de vestir de las cuales obtuvieron las muestras no son las que entrego la agraviada conforme al acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20-706/2014 y la prueba de ADN que se indica realizado por L. B. C., no se efectuó...”</p> <p>QUINTO. - Al respecto, sobre la prueba indiciaria el R.N. 1912-2005 - Piura, refiere que: [...] lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar [...].</p> <p>Igualmente, el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, en su considerando treinta y tres, señala:</p> <p>“...La prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados (...). Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios...”</p> <p>Empero los contras indicios disminuyen el valor y la eficacia de los indicios, los destruyen y determinan que el imputado es ajeno a los hechos criminoso.</p> <p>SEXTO. - En ese sentido, conforme a la Ley procesal las pruebas por indicios - pruebas de cargo-, las ofrece el Ministerio Público, para acreditar su tesis inculpativa; y, los contras indicios- pruebas de descargo- le corresponde ofrecer a la defensa técnica del acusado, con la finalidad de desvirtuar la acusación Fiscal.</p> <p>De la revisión de autos, se colige que no existen contra indicios objetivos -tales como una pericia de parte- la Defensa Técnica del acusado no ha ofrecido pruebas de descargo en la etapa pertinente, asimismo tampoco los ha ofrecido conjuntamente con su escrito de apelación para ser actuados en la vista de la causa correspondiente.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los medios probatorios que a criterio del apelante son contra indicios, tales como: la pericia Biológica N° 2014-00126 realizado por el Biólogo J. L. L. H., la pericia practicada por la Bióloga L. B. C., no son contra indicios, son pruebas de cargo presentadas por el representante del Ministerio Público. De acuerdo a la regla de la máxima de la experiencia y la sana crítica, sería irrisorio aseverar que la parte acusadora que pretende acreditar su tesis inculpativa presente medios probatorios que representen indicios y a la vez contra indicios de la comisión del hecho materia de imputación, empero lo que en el fondo se tiene que el acusado cuestiona la actuación y valoración de dichos medios probatorios, cuestión distinta que se pasa a analizar.</p> <p>SÉPTIMO. - Se tiene a la vista:</p> <p>i) El acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20 de junio del 2017, obrante a folios 28, de la misma se desprende que la agraviada acompañada de su madre hizo entre de: a) una pantaloneta color azul eléctrico, alicrada de algodón de 25 centímetros aproximadamente, talla estándar; b) Una ropa interior color crema con florcitas moradas, en la parte íntima se encuentra manchas endurecidas, además tiene hueco, en la que se encuentra la mancha antes mencionada, la costura de la parte izquierda se encuentra roto hasta el sostén del elástico de la cintura. Estas son</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recepcionadas por el representante del Ministerio Público.</p> <p>ii) El Informe Pericial N° 20140000126, de fecha 08 de julio del 2014, obrante a folios 41, suscrita por el Perito Biólogo J. L. L. H., en la que da cuenta: a) Se recibe 01 prenda de vestir pantaloneta de color azul eléctrico, sin marca. Se observaron Cabezas de espermatozoides; b) se recibe 01 prenda de vestir ropa interior femenina de color blanco. No se observaron espermatozoides.</p> <p>iii) Resultados caso ADN-2014-567, de fecha 04 de marzo del 2015, obrante a folios 34 a 37, suscrita por las Biólogas L. B. C. y M. B. V., en la misma se describe: a) Remitieron muestras de sangre en papel Filtro que fueron tomadas el 02 de setiembre del 2014 por el Biólogo L. H. J. L. de la División Médico Legal II de Ancash con el informe pericial N° 20140000126 y la pantaloneta color azul eléctrico. Concluyendo que hay una probabilidad de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que S. R. M. C. no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético.</p> <p>OCTAVO. - De lo anotado, es claro que las prendas sometidas al análisis correspondiente por el Biólogo L H J L, son las mismas prendas que fueron</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recepcionadas bajo “Acta de recepción de prendas íntimas por el Fiscal de fojas 28”, las cuales estuvieron bajo cadena de custodia, siendo una pantaloneta de color azul eléctrico y una ropa interior.</p> <p>Asimismo, si bien en el Acta de recepción de prendas íntimas ya citado se refiere que se encontraban en el siguiente estado “...en la parte íntima manchas endurecidas...” y luego en el análisis realizado dio como resultado que no se observa espermatozoides en la ropa interior, empero en la pantaloneta sí se encuentra cabezas de espermatozoides- hecho que ha sido esgrimido como agravio en su escrito de apelación por el recurrente-, debe de repararse que lo anotado en el acta de recepción ya citado resulta aquello que a simple vista registra quien lo recibe – ajeno a capacidad profesional para determinar restos que luego se verificaron en la prenda recibida- esto es lo que observó en sus características, dado que incluso dicha actuación tiene por objeto dar fe únicamente que las prendas fueron dejadas para su posterior examen, mas no cumple el objeto de ilustrar o emitir opinión final sobre las muestras, mejor aún se cuida la intangibilidad de ellas al haberse sometido a cadena de custodia. En autos, las prendas fueron examinadas por el Biólogo L. H. J. L., teniendo como resultado lo plasmado en el informe pericial N° 20140000126.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO. - Tercer agravio: El recurrente asevera sin fundamento que la prueba de ADN, no se realizó; empero no ha presentado ningún medio probatorio que avale su dicho. De la lectura de la prueba de ADN N° 2014-567, se deslinda con claridad que fue sometido a examen la sangre en papel Filtro - muestra tomada por el Biólogo L. H. J. L. al acusado M. C. S. R.- con la pantaloneta color azul eléctrico -prenda perteneciente a la menor agraviada y en la cual encontraron restos de espermatozoides, detallado en el Informe pericial N° 20140000126, para luego llegar a la conclusión que hay una probabilidad de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que "...S. R. M. C. no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético..."</p> <p>DECIMO. - Cuarto agravio: Igualmente, el apelante sostiene que la agraviada miente en su declaración, pues según lo actuado el hecho ocurrió en la noche, en un lugar que no tiene alumbrado y es descampado, no había visibilidad, sin embargo, la agraviada refirió: "...Yo vi su pene". Sobre este punto, en principio el delito de Violación Sexual tiene rasgos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> ámbito privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del delito es un testigo con un estatus especial, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. </p> <p> Pero, para ser considerado prueba válida debe valorarse tomando en cuenta ciertos criterios que se concluyen en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, las cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado, b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; y, c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falte alguno de los tres requisitos señalados, no podrá condenarse al </p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación.</p> <p>DECIMO PRIMERO. - Siendo ello así, en el caso de autos se tiene que entre la agraviada y el imputado no hay sentimientos de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión de la agraviada. Asimismo, la versión que ha brindado la agraviada en Cámara Gesell y en la diligencia de inspección policial de fecha 21 de junio del 2014 -en la cual participo la menor agraviada- es persistente, coherente, narra con claridad los hechos, haciendo remembranza de las circunstancias en que se suscitó el hecho, el lugar, las personas con las que se encontraba acompañada antes del hecho, sindicando en forma directa al imputado como autor del delito de Violación Sexual en grado de Tentativa. Corroborado con elementos periféricos, como son la declaración testimonial de E. W. C. P. amigo de la agraviada que se encontraba con ella hasta que bajo del vehículo por un momento y el imputado prosiguió raudamente solo con la menor, declaración de la madre de la agraviada, el Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos. Como se observa además de los cuestionamiento expuesto y sobre todo en este último no se ha anotado por la defensa cuando precisa que la menor “miente”, en relación a que otra prueba o hecho probado se puede llegar a dicha conclusión; se afirma por lo demás que el haber afirmado esta que vio el órgano sexual de su agresor –dado el contexto de poca o nula visibilidad- enerva su imputación, empero tal conclusión resulta irrelevante pues de mediar tal dato este no resulta el centro o núcleo de la imputación, nada desvirtúa en esencia en relación a la sindicación y las circunstancias que rodearon el hecho, tanto más si se ha probado –ut supra- que las prendas de la menor registran restos de espermatozoides de su agresor, no existe pues ninguna justificación para que no se haga una inferencia valida en ese sentido que, conjuntamente con las demás pruebas actuadas y valoradas se concluya por la responsabilidad del acusado y la materialidad del delito, ergo lo argumentado debe de ser desestimado.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Siendo ello así, estando a la gravedad de los delitos cometidos por el sentenciado, que además se trata de un concurso real de delitos, que ha causado un grave perjuicio moral y psicológico en las menores agraviadas, lo cual se ha acreditado tanto con las pericias psicológicas y psiquiátricas practicadas a las mismas; este Colegiado considera que el monto fijado por el Juzgado Penal Colegiado, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles, resulta ser proporcional al daño causado	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 6 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se

encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras el monto de la reparación civil fijado; no se encontraron y; la claridad.

Tabla 6 "Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros		Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
				1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
A APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	DECISIÓN. DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado S. R. M. C., obrante a folios 439/441.	1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</i> (Evidencia completitud).	Si											
	CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución Número 41 del 9 de	2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</i> No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a	Si					5						9

<p>julio del 2018 emitido por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, que falla CONDENANDO a S. R. M. C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con lo demás contiene</p>	<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.</p>												
	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.</p>	Si											
	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento (sentencia).</p>	Si											
	<p>5: Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>	Si											

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas													
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior, ofíciase para tal efecto. Juez Superior Ponente, F. E. J.-</p> <p>04: 36 pm FIN: (Duración 6 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>SS.</p> <p>V. A.</p> <p>S. E.</p> <p>E. J. (D.D)</p>	<p>1. El pronunciamiento hace mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p>	Si												
		<p>2. El pronunciamiento hace mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p>	Si												
		<p>3. El pronunciamiento hace mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p>	No							4					
		<p>4. El pronunciamiento hace mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p>	Si												
		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo.</p>	Si												

LECTURA: La figura 6, reveló que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil no se encontró; evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; y la claridad.

Tabla 7 "Calidad de la sentencia de primera instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020".

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					51
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3-4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1-2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil			X			[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	34	[25-32]	Alta					
					X				[17-24]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
						X	[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana							
						[3-4]	Baja								
						[1-2]	Muy baja								

LECTURA: La figura 7 reveló que, la calidad de las sentencias de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N.º 01335-2015-72-0201-JR-PE-02 Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Tabla 8 "Calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01027-2017-86-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash"

Variable de Estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[1-2]	Muy baja					
				X					[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
	Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil				X		8	[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							
							[1-2]	Muy baja							

LECTURA: La figura 8 reveló que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020”. fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de mediana, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N. 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020”, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio; en mismo que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Sede Central (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

- 1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, 4 de los 5 parámetros previstos: se encontraron el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1, los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, “en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles; la pretensión de la defensa del acusado y; la claridad”.

2. **La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó;** en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana respectivamente (Figura 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y, la claridad;

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45, 46 y 16 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y, la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de la declaración del acusado; no se encontró

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; la evidencia de la claridad; mientras que, 2 las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se

fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

- 3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango mediana y muy alta, respectivamente (Figura 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz (Figura 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Figuras 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Figura 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y; la claridad;

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, muy alta y alta (Figura 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y; la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45, 46 y 16 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y; la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente no se encontraron y; la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Figura 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil no se encontró; evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; y la claridad.

IV. CONCLUSIONES

- La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en el expediente N°01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad.
- La sentencia de primera instancia, fue de alta calidad porque, la parte expositiva considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y alta calidad.
- La parte expositiva de sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de alta y muy alta calidad.
- La parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron muy alta, muy alta, alta y mediana calidad.
- La parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de alta calidad porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de mediana y muy alta calidad.
- La sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta.
- La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la introducción y la postura de las partes fueron de alta y muy alta calidad.
- La parte considerativa de la segunda sentencia fue de muy alta calidad porque la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de mediana, alta, muy alta y muy alta calidad

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Echeburúa Odriozola, E., & Guerricaechevarría, C. (2000). Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores: un enfoque clínico. Editorial Ariel.*
- Girón Sánchez, R. (n.d.). Sexual abuse in minors, public health problem. In Av.psicol (Vol. 23).*
- Hay 255 casos de violencia sexual contra menores en Áncash en este año | Diario Correo. (n.d.). Retrieved November 17, 2019, from <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/hay-255-casos-de-violencia-sexual-contra-menores-en-ancash-en-este-ano-909917/>*
- INDICE I: CARACTERIZACION LEGAL II. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS III. ¿ABUSO O AGRESIÓN SEXUAL?, ASPECTOS CONTROVERSIALES. (n.d.).*
- Las cifras de violencia física y sexual contra menores de edad son alarmantes - Aldeas Infantiles SOS Perú. (n.d.). Retrieved November 17, 2019, from <https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/las-cifras-de-violencia-sexual-fisica-y-sexual-con>.*
- Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2018). Recuperado de: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>*
- Neyra F. J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, Lima, Perú: Idemsa*
- Niño R., V. (2011). Metodología de la Investigación, Bogotá: Ediciones de la U*
- Ossorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23º Ed., Buenos Aires, Argentina: Heliasta.*
- Peláez B., J. (2014). La prueba penal; Lima, Perú: Grijley*
- Peña C., A. (2010). Derecho Penal, Parte Especial., Tomo I;(3era reimpresión) Lima, Perú: Idemsa*
- Peña C., A. (2012). Derecho Procesal Penal, Tomo I; Lima, Perú: RODHAS Peña*
- Reyna A., L (2015). Manual de Derecho Procesal Penal; Lima, Perú: Pacifico S.A.C*
- Rodríguez, M., C. (2012) Manual de Derecho Penal – Parte General; Lima, Perú: Bibliográfica jurídica americana*
- Salinas Siccha, R. (2016). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I); Lima, Perú: Grijley.*

- San Martín, C. (2012). Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: Grijley*
- San Martín, C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: Grijley*
- San Martín, C, Pérez A., M. (2018). Jurisprudencia Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal Vinculante y Relevante, 2da Edición; Lima, Perú: INPECCP – CENALES*
- Talavera E. P. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal; Lima, Perú: Cooperación Alemana – GTZ. Recuperado de https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia*
- Sánchez, Velarde. (2009), nuevo proceso penal, 1era edición Lima – Perú. IDENSA.*
- Calderón S. (2011) “II – El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico; Lima – Perú. LINCE.*
- Villavicencio Terreros. (2006), Derecho penal parte general; Primera edición Lima - Perú Grijley.*
- Milicic. (2013) Lesividad y peligrosidad. Recuperado <https://www.terragrijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>.*
- Cubas V. (2017), Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal Lima – Perú. Ugaz Abogados.*
- Vásquez Rossi citado por Arbulú M. (2015), DERECHO PROCESAL PENAL. UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL TOMO I LIMA – PERU GASETA JURIDICA S.A.*
- Oré Guardia (2017), La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano Lima – Perú INCIPP.*
- Cubas V. (2018), Etapas procesales en el nuevo código procesal penal Lima – Perú. Ugaz Abogados.*
- Arbulú Martínez, (2015) tomo II*
- Neyra F. J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, Lima, Perú: IDEMSA.*
- Arbulú M. (2015), DERECHO PROCESAL PENAL. UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL TOMO II parte V la prueba LIMA – PERU GASETA JURIDICA S.A.*

Ruiz de Castilla (02 de enero de 2017). LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES. Recuperado; <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Cárdenas Ticona, J. A. (10 de ENERO de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.

San Martín (2015), DERECHO PROCESAL PENAL Lima – Perú LACOB COMUNICADORES & EDITORES S. A C.

Peña Gonzales (2019), técnicas de litigación oral teoría y practico 4ta edición Lima – Perú ASPEC.

Salinas Siccha (2017) derecho penal parte especial “delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el honor; la familia; el estado civil; la patria potestad; la libertad; la intimidad; la libertad sexual; el patrimonio y los delitos. Lima – Perú IDENSA.

Cabanellas de Torres. 2015, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

**A
N
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA
(PRIMERA Y SEGUNDA SENTENCIA)
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple

I A	D E S E N T E N C I			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		POSTURA DE LAS PARTES		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

	A S	PARTE CONSIDERAT IVA	MOTIVACIÓN DE HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

				<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>

				<p>completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>

				de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

*CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)*

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	C A L I D A D	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

I A	D E S E N T E N C I A		POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

	S			<p>y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 6. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 7. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 8. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 9. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	---	---

			<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

				<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

- 4.2.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación.**
- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas

facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA ALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente

documento.

- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la
- ✓ calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 -6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 -4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA.**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se
- ✓ determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y;
 4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive
- 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.**

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de la sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	[9-10]	Muy Alta										
		Postura de las partes						X	10	[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	X	40	[33-40]	Muy alta								
		Motivación del derecho						X		[25-32]	Alta								
		Motivación de la pena						X		[17-24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil						X		[9-16]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy Alta								
								X		[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
								X		[1 - 2]	Muy baja								

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual, en grado de tentativa en el expediente N. 01591-2015-64-0201-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Ancash 2020; perteneciente al distrito judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Supraprovincial de la Sede Central de la Ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, setiembre 2020.

Espinoza Valentin Yony Estalin
DNI N. °..... – Huella digital

ANEXO 4:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01591-2015-64-0201-JR-PE-01
JUECES : A. L, O
J. V. L. A.
A. H. J. D.
ESPECIALISTA : E. O. O. D.
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CARHUAZ.
REPRESENTANTE : H. C., M. A.
IMPUTADO : M. C., S. R.
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
DELITO : TENTATIVA
AGRAVIADO : L E, MH

S E N T E N C I A

Resolución N° 041.

Huaraz, nueve de Julio

Año dos mil dieciocho. –

VISTOS; en audiencia pública la causa penal número 01591-2015-64-0201-JR-PE-01 seguida contra S. R. M. C., identificado con DNI 32026088, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación agricultor, natural de Nunocoto, distrito de Acopampa – Carhuaz, nacido el 09 de setiembre de 1969, hijo de don Germán y doña Celestina, estado civil casado, con 3 hijos, estatura 1.65 m y peso 60 kg, no tiene propiedades a su nombre, no tiene antecedentes penales; a quien se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales M.H.L.E. (16)

I. ANTECEDENTES

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se convocó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada el mismo se desarrolló en sesiones

consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser AUTOR del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que NO ACEPTA los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil; por lo que, habiéndose realizado el debate probatorio, ha llegado la oportunidad de sentencia.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

El día 18 de junio de 2014 a las 7 pm, la menor de iniciales M.H.L.E. cuando se encontraba por inmediaciones de la plaza de armas de Carhuaz, recibió una llamada a su celular de parte de E. C. - esposo de su amiga L., preguntándole dónde se encontraba por lo que luego de darle su ubicación, se encontraron, a donde apareció el acusado S. R. M. C. a bordo de un vehículo marca Toyota blanco de placa de rodaje B6K-663, y luego de conversar con E., le proponen a la menor para tomar una gaseosa lo que la menor aceptó, así subieron al vehículo y se dirigieron hasta el caserío de Obraje, a donde llegaron las 7.30 pm aproximadamente, y en una tienda se pusieron a beber cerveza y gaseosa entre los tres, luego a las 9:00 se dirigieron a Hualcán para seguir bebiendo; y siendo a las 12 a 12:30 de la medianoche, E. C. bajó del vehículo para hablar con su esposa y el acusado S. R. M. C. aprovechó para arrancar el auto, llevándose a la menor y dejando a E. C. en el lugar, siguiendo la ruta hacia obraje llegaron hasta una curva donde había una pequeña planicie de 15 m de largo y 6 de ancho, que es un lugar desolado y oscuro, siendo ya a la 1.00 am del día siguiente 19 de Junio, donde el acusado se acercó hacia el asiento posterior donde se hallaba la menor y empezó a tocarle sus partes íntimas; la menor logra bajar del auto y corre, pero el acusado la alcanzó, la tumbó al suelo e intentó abusar sexualmente de ella, echándose sobre la menor y bajándole la pantaloneta y la ropa interior, al pretender penetrarla logró eyacular en la pantaloneta, la menor se defendió y forcejeó con su agresor, logra escapar, pero el acusado le da el alcance pretendiendo llevarla hacia el auto, en el forcejeo ambos se cayeron al suelo, lo que la menor aprovechó para escapar del lugar y ocultarse, tras unos minutos, llamó por celular a su amigo E. C. para pedirle que la recoja, como en efecto lo hizo y la acompañó a su domicilio, contándole lo sucedido a su madre y luego hacer la denuncia.

Los hechos descritos fueron tipificados como delito de Violación Sexual en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el artículo 170°, inciso 6, concordado con el artículo 16 del Código Penal, mismo que será acreditado con los medios probatorios ofrecidos y admitidos, por lo que solicita se imponga al acusado DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

2.2. PRETENSIÓN CIVIL. Ante la no existencia de Actor Civil, el representante del Ministerio Público solicitó el pago de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) a favor de la agraviada por concepto de reparación civil por los daños ocasionados.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Manifiesta que, con los mismos medios probatorios presentados por el Ministerio Público, se demostrará la inocencia de su defendido, por lo que solicitará su absolución de los cargos atribuidos.

3. EXAMEN DEL ACUSADO S. R.M. C.

4. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:

4.a) Examen de la testigo A.P.C.V. Refiere que vive en el caserío de Obraje – Acopampa y conoce a S.R.M.C. desde que era niño, ya que es su vecino. El día 18 de junio de 2014, este llegó a su tienda en un carro blanco y le pidió que le venda 3 cervezas porque iba a tomar afuera con sus amigos; aclara que S.R.M.C. entró solo y luego, su amigo, a quien no conoce, le devolvió los envases y se fue. Varios días después, cuando llegó la citación, se enteró de que su vecino había sido denunciado por intento de violación, pero no conoce más detalles al respecto.

4.b) Examen del perito J.R.T.V. Reconoce ser autor del Certificado médico legal N° 004424-CLC practicado a la menor con fecha 19/06/2014, cuya conclusión señala: Desfloración himeneal antigua, sin signos de acto contra natura y lesiones ocasionadas por agente contuso de superficie áspera, asimismo el hallazgo de lesiones extra genitales: equimosis de color rojo de cuatro por cuatro, cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de aprox. diez por 2.5 en cara externara tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de dos por dos en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara

externa – tercio medio proximal de pierna izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha; precisando refiere que las excoriaciones múltiples en la pierna izquierda y rodilla derecha son lesiones superficiales de la piel ocasionadas por superficie áspera, pueden ser originados por un arrastre o por una lesión que pueda comprometer a las uñas.

Asimismo, precisa que el desgarró antiguo hace referencia a una antigüedad mayor a 10 días; y, finalmente indica que se tomó muestras para determinar la presencia de espermatozoides y realizar una homologación de ADN.

4.c) Examen de la perito R.M.N.E. Reconoce ser autora del protocolo de pericia psicológica N° 4445-2014 practicado a la menor M.H.L.E. con fecha 20/06/2014, quien mostró sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y tendencia a la inmadurez e inestabilidad emocional, con recomendación de orientación psicológica para ella y sus padres, ya que forma parte de una familia disfuncional, donde no cuenta con apoyo ni confianza familiar, por lo que tiene un vacío afectivo y reprime sus sentimientos buscando afecto y apoyo en su medio, siendo vulnerable frente a personas que le muestren cariño o atención; asimismo refiere que la experiencia negativa en el área psicosexual por persona desconocida genera sentimientos de culpa y ansiedad.

4.d) Examen de la perito J.S.P.S. Reconoce ser autora de la pericia psicológica 5258-2014 practicada a S.R.M.C. con fecha 17/07/2014 a fin de determinar su perfil psicosexual, encontrándolo dentro de los parámetros de normalidad, presenta tendencia a omisión de datos y un episodio ansioso asociado al motivo de denuncia, no se le pudo detectar complejos de perturbaciones sexuales libidinosas ni preocupaciones sexuales, ya que no brindó mucha información al respecto; le recomendó interconsulta con psiquiatría a fin de identificar patologías o trastornos, ya que relató que la menor estaba con uniforme escolar y él tiene 44 años, por lo que invitar a una escolar a beber alcohol sería una actitud anormal; así como atención y tratamiento psicológico ya que no tomaría decisiones adecuadas ni identificaría lo que está bien o mal. Refiere que, durante su niñez, el acusado no tuvo afectación emocional ni fue víctima de abuso sexual, tampoco evidencia alteraciones patológicas en su personalidad, pero es evasivo al relatar y explicar hechos, por lo que concluye que esconde información sobre el hecho denunciado. El acusado presenta personalidad evasiva con rasgos narcisistas, denota apatía, indiferencia, busca aceptación y aprobación social, pero se

mantiene distante para evitar el rechazo, tiene tendencia a la introversión, carece de empatía, es impulsivo, egocéntrico, desconfiado, con baja tolerancia a la frustración, exigente, demandante, arrogante, con sentimientos de inferioridad que generan inmadurez e inestabilidad emocional; así, no se identifica con sentimientos y emociones de otras personas. Manifiesta que no presentó antecedentes de agresiones sexuales y dado a que no dio muchos detalles sobre su vida psicosexual, no se puede determinar si tiene tendencia a la violación sexual.

4.e) Examen del perito J.L.L.H. Reconoce ser autor del informe pericial del Servicio de Biología Forense N° 2014-00126, para determinar la presencia de espermatozoides sobre prendas de vestir; hallándose en una pantaloneta color azul eléctrico, cabezas de espermatozoides, pero no en la ropa interior; precisando, refiere que en la cabeza del espermatozoide se encuentra el material genético que sirve para realizar una homologación; en este caso no se remitió para realizar la correspondiente homologación.

4.f) Examen de la perito L.B.C. Reconoce ser autora del informe de la prueba de ADN resultado caso 567-2014 practicado a fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro de S.R.M.C. y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., concluyendo que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que S.R.M.C. no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético.

4.g) Examen del testigo E.W.C.P. Refiere que el acusado es su amigo, con quien un día fue a tomar licor junto a la agraviada, a quien conoció hace poco y estaba con uniforme escolar, fueron por la ruta a Hualcán en el carro del acusado y tomaron cerveza con gaseosa que compró R. en una tienda en la plaza de Obraje, siendo que la menor no tomó cerveza, solo gaseosa. Su persona bajó a miccionar y el acusado arrancó el carro llevándose a la menor, él trató de seguirlos, sin lograrlo porque no había luz, luego encontró a la menor gritando y pidiendo ayuda en la plaza de Obraje, avisándose que R. había abusado de ella que la golpeó, después regresaron conversando hasta Carhuaz y la dejó cerca de su casa.

4.h) Examen de la testigo M.A.H.C. Madre de la menor agraviada. Refiere que en junio de 2014 su hija salió de su colegio y fue llamado por E.C.P. para tomar gaseosa, invitación que fue aceptado, luego apareció el señor S.R.M. y los tres se fueron por Obraje para seguir

tomando gaseosa y cerveza. La menor retornó a su domicilio sin mochila a las 12 de la noche, y al preguntarse sobre los motivos, la menor le contó que E. y R. le invitaron 2 vasos de cerveza y cuando E.C. bajó de su carro para recibir una llamada, R. se la llevó a su hija con el carro y empezó a tocarla, pero que ella al escaparse se cayó sobre la champa, siendo alcanzado por R. quien la jaló, que la menor se defendió y trató de escapar para llamar a su amigo E. Al día siguiente, la declarante asentó la denuncia, debido a que su hija tenía heridas y llegó llorando, con el uniforme lleno de champa. Finalmente refiere que su hija no acostumbraba salir hasta esas horas de la noche y que E.C. solo era amigo de su hija.

Pruebas documentales

4.i) Oralización del acta de inspección técnico policial de fecha 21/06/2014. Realizado en el Caserío de Obraje con presencia del fiscal, la menor, su apoderada, el acusado y su abogado defensor, constatándose los lugares que recorrieron la agraviada, el acusado y la persona de E.W.C.P., como son: la vivienda donde la menor indicó que bebieron cerveza desde las 19 a 21 horas, así como el recorrido por trocha carrozable que conduce a Hualcán y se desvía hacia Pampa marca, para luego ubicar el lugar descampado y lleno de arbustos donde la menor refiere que el acusado estacionó el vehículo y cuando E.W. bajó por espacio de 15 minutos y el acusado manejó el vehículo 30 metros de regreso a Obraje, donde se halló vestigios de la bebida que ingirieron y que luego continuando el recorrido, se constató una planicie de 15 x 6 m, con plantaciones de eucalipto de 15 m de alto y un canal de regadío donde la menor refiere que el acusado estacionó el auto y la llevó a la planicie donde fue objeto del abuso, siendo un lugar que no tiene alumbrado y es descampado.

4.j) Oralización del acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20/06/2014. Mediante la cual se deja constancia de que la menor y su mamá se hicieron entrega de las prendas que la menor usó el día de los hechos, siendo estas una pantaloneta color azul eléctrico alicrada de algodón que mide 25 cm, de talla s y una ropa interior color crema con flores moradas que en su parte interna presentó machas endurecidas y un hueco y la costura izquierda rota, pertenencias que se lacraron y conservaron para las pericias correspondientes.

4.k) Oralización de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales L.E.H.M. La menor agraviada fue registrada en el Centro Poblado de Toma y nació el 06 de enero de 1998; acredita que era menor de edad a la fecha de los hechos.

4.1) Visualización de la entrevista única en Cámara Gesell de la menor L.E.M.H. quien refiere que tiene 16 años de edad, la fecha de su nacimiento, y algunos datos familiares, en cuanto a los hechos indica que “...se encontró con un amigo de confianza en la plaza, luego se encuentran con otra persona, luego acordaron ir a Obraje, el señor R. saca cervezas y se pusieron a tomar, mientras mi persona tomaba poco a poco; luego el señor sacó 4 cervezas y se fueron hacia arriba por la carretera, luego su amigo W. recibe una llamada y se sale a hablar, esto fue a las 11 a 11.30 y el señor arranca su auto y se viene, llevándome en una oscuridad, se cuadra y viene a donde estaba sentado, empezó a agarrarme, me escapé, me agarró y me tiró al suelo, empezó a manosearme, grité y me agarró de la boca, luego le pedí auxilio a mi amigo W. y el señor se escapó, mi amigo me llevó a mi casa. Precisando refiere que ese señor se llama R. a quien le conocía solo de vista y fue la primera vez que salía con ese señor y mi amigo; precisando refiere que primero el señor R. le tocó por encima de su ropa y cuando se escapa la declarante y le agarra, le quitó sus prendas – pantaloneta y ropa interior, grité y me tapó la boca, él me dijo cállate, cállate nadie te va auxiliar, me hizo relaciones, también se bajó su pantalón y luego lo manchó mi pantaloneta.

En la entrevista poniéndosele a la vista el cuerpo humano masculino y femenino y al preguntarse qué significa tener relaciones, dijo: “me agarró mis senos, lo vi su pene, se subió encima cuando me tiró al suelo, quitándose el pantalón, llevó su pene a mi vagina”, todo esto indica señalando las partes del cuerpo humano, continúa: “luego me dijo cállate y cuando no me dejé me dijo por qué gritas va ser rápido y te voy dar cuarenta soles, luego me agarró de acá (cuello) y no pude respirar, luego él se escapó”; también indica que “él me trató de besar y no me dejé, le mordí” y cuando se escapó llamé a W., quien me encontró por la plaza de Obraje y me llevó a mi casa cerca a las 3.00 am. Es la primera vez que R. me hace esto, ese día sólo me preguntaba por mi amiga, me decía dame tu número”; asimismo, aclara que a Obraje fueron el día miércoles a las 7.00 pm, los hechos sucedieron a la 1.00 am del Jueves y el día viernes está brindando esta entrevista. Finalmente, refiere que tuvo relaciones sexuales consentidas con su enamorado R., siendo la última vez hace dos o tres semanas.

5. ALEGATOS DE CIERRE.

5.a) Ministerio Público:

Manifiesta que la acusación se corroboró con la declaración de la madre de la menor quien refirió que esa noche su hija llegó tarde a casa, con heridas y la ropa sucia; también con la declaración de E.C.P., quien refirió que estuvo en compañía de la menor cuando tomó licor con el acusado, quien luego se llevó a la menor en el carro; además, se tuvo la declaración de la señora que les vendió cerveza en Obraje. Asimismo, se examinó a los peritos J.T.; quien practicó el examen médico legal a la agraviada y al acusado, quienes presentaron diversas lesiones por el forcejeo y la tentativa de violación; a la perito R. M.N., quien refirió que la menor presentó sintomatología ansiosa leve asociada a experiencia de abuso psicosexual, corroborando los hechos; a la perito J.P. quien indicó que el acusado presentó falta de empatía y tendencia a ocultar información, lo que corrobora su conducta; y al perito J.L. quien refirió que en las prendas de la menor encontró cabezas de espermatozoides, muestras que corresponden al acusado. Dado que la menor detalló los hechos en la cámara Gesell, se tiene la sindicación de la víctima y la declaración de testigos, por lo que al haber acreditado la violación en grado de tentativa, delito tipificado en el artículo 170° del Código Penal, solicita se le imponga al acusado 13 años de pena privativa de libertad, con la reducción de 1 año por haberse dado en grado de tentativa, siendo su pretensión final de 12 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de 5 mil soles, ya que la acción incidió negativamente y ocasionó un impacto en la vida y personalidad de la menor.

5.b) Defensa técnica del acusado:

Manifiesta que su patrocinado ya ha sido absuelto por el colegiado anterior, y existe insuficiencia probatoria. El Ministerio Público en la imputación fáctica no ha precisado el hecho, precisando si el intento de penetración fue con el miembro viril u otro objeto por lo que este punto no ha sido debatido; por otro lado, el peritaje de biología forense y el acta de recojo de las prendas de vestir no tienen relación fáctica ya que el hallazgo del perito J.L. ha indicado que no envió la muestra para homologación, sin embargo existe una prueba de ADN; en la entrevista de la menor en Cámara Gesell, por el principio de inmediación se ha advertido que tomaba posiciones diferentes; también debe tomarse en cuenta que la madre denunció los hechos porque estaba molesta ya que su hija llegó 3 horas después de los hechos,

sin denunciar el hecho pese a que se encontraba en compañía de su amigo, lo que pone en duda su declaración; la insuficiencia de pruebas implica que medió consentimiento de la agraviada, pues aceptó subir al vehículo con las dos personas que libaban licor; por lo que, al existir una falsa imputación de conclusiones y no de hechos solicita la absolución de su patrocinado.

1.8. Auto defensa. No concurrió el acusado a la última sesión.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado , establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las

pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual prevista y sancionada en el artículo 170 – Primer párrafo concordante con el Segundo Párrafo inciso 6 del mismo artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

Art. 170. Primer párrafo: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías...”; segundo párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: ... [Inciso 6]. Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”. (Según modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicado el 19 de agosto del 2013).

Y, el artículo 16 prescribe: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer si consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho) .

Según, la modificatoria incorporado por el artículo 1 de la Ley 30076 antes señalado, el delito en mención adquiere una modalidad agravada, cuando la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad, por lo que el margen de la pena es no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los

delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

Finalmente, es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

Sobre los hechos probados y no controvertidos.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, permiten establecer como hechos probados y acreditados, los siguientes:

1. Está probado, que la menor agraviada de iniciales L.E.MH. en la fecha que ocurrieron los hechos, esto es el 19 DE Junio del año 2014, contaba con DIECISEIS AÑOS, CINCO MESES Y TRECE DIAS de edad aproximadamente, toda vez que según su partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Toma-Tinco Carhuaz nació el día 06 de Enero de 1998, conforme es de ver de su partida de nacimiento obrante a fojas 29 del Expediente Judicial; en tanto que el acusado contaba con 45 años de edad aproximadamente , conforme fluye de sus generales de Ley.

2. Asimismo, está probado que la menor en mención L.E.M.H. presentó: Desfloración himeneal antigua, sin signos de acto contra natura y lesiones extra genitales, ocasionadas por agente contuso de superficie áspera, estas son: equimosis de color rojo de 4 por 4. En cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de 10 por 2.5 en cara externara tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de 2 por 2 en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara externa – tercio medio proximal de pierna izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha, conforme al Certificado Médico Legal N°004424-CLS, incorporado a través del examen del médico legista J.R.T.V.

3. Está probado también que en el examen psicológico la menor agraviada presentó: sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y tendencia a la inmadurez e inestabilidad emocional, con recomendación de orientación psicológica para ella y sus padres, ya que forma parte de una familia disfuncional, donde no cuenta con apoyo ni confianza familiar, por lo que tiene un vacío afectivo y reprime sus sentimientos buscando afecto y apoyo en su medio, siendo vulnerable frente a personas que le muestren cariño o atención; asimismo refiere que la experiencia negativa en el área psicosexual por persona desconocida genera sentimientos de culpa y ansiedad, conforme ha señalado la perito psicóloga R.M.N.E., autora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 4445-2014, realizado el día 20 de Junio del 2014.

4.En cuanto a los hechos, está probado que el día 18 de Junio del año 2014, en horas de la noche, la menor de iniciales M.H.L.E, la persona de E.W.C.P. y el acusado S.R.M.C., a bordo

del vehículo marca Toyota blanco de placa de rodaje B6K-663, perteneciente a este último, se dirigieron hasta el caserío de Obraje, llegando a las 7.30 pm aprox., donde se pusieron a beber cerveza y gaseosa, luego a horas 9:00 se dirigieron a Hualcán con el mismo fin; así lo ha señalado la agraviada y así fue corroborado con la declaración del testigo E.W.C.P. y la madre de la menor M.A.H.C.

Sobre la controversia surgido en el juicio oral: la vinculación del acusado con el hecho ilícito y su responsabilidad penal.

5. Que, el Ministerio Público, al formular la imputación, ha señalado concretamente que el acusado Sergio Rómulo Mendoza Colonia, en la fecha, hora y lugar indicados, cuando llevaba a bordo DE SU VEHÍCULO de placa de placa B6K-663, a las personas de E.W.C.P. y a la menor agraviada; aprovechando que E.W. bajó del vehículo para contestar una llamada, arrancó su vehículo y se llevó consigo a la menor hasta una curva desolada de la ruta, donde mediante violencia intentó agredirla sexualmente a la menor.

6. Al respecto, en el juicio oral, se ha visualizado la declaración de la menor L.E.M.H. brindada en cámara gesell, quien ha señalado que en instantes que su amigo W. recibió una llamada “ [el acusado]... arranca su auto y se viene, llevándome en una oscuridad, se cuadra y viene a donde estaba sentado, empezó a agarrarme, me escapé, me agarró y me tiró al suelo, empezó a manosearme, grité y me agarró de la boca, luego le pedí auxilio a mi amigo W. y el señor se escapó, mi amigo me llevó a mi casa. Precizando refiere que ese señor se llama R. a quien le conocía solo de vista y fue la primera vez que salía con ese señor y mi amigo, que primero el señor R. me tocó por encima de mi ropa y cuando me escapé, me agarra, me quitó mis prendas – pantaloneta y ropa interior-, grité y me tapó la boca, él me dijo cállate, cállate nadie te va auxiliar, me hizo relaciones, también se bajó su pantalón y luego lo manchó mi pantaloneta...”; más adelante al mostrársele las figuras masculino y femenino, indica: “me agarró mis senos, lo vi su pene, se subió encima cuando me tiró al suelo, quitándose el pantalón, y llevó su pene a mi vagina”,..., “luego me dijo cállate y cuando no me dejé me dijo por qué gritas va ser rápido y te voy dar cuarenta soles, luego me agarró de acá (cuello) y no pude respirar, luego él se escapó”; también indica que en todo momento se defendió y resistió al ataque y cuando se escapó llamó a W., con quien se encontró por la plaza de Obraje y le llevó a su casa cerca a las 3.00 am.

7. La versión brindada por la agraviada, específicamente sobre la agresión del que fue objeto el día de los hechos, ha sido debidamente acreditado, primero con la declaración testimonial de M.A.H.C., quien si bien es madre de la menor agraviada y que viene a ser un testigo de referencia, sin embargo, en su declaración hace notar la hora, el modo y forma en que la menor retornó a su domicilio indicando que fue víctima de una agresión de parte del señor “R.” como conocía al acusado y que luego interpuso la denuncia correspondiente; igualmente, la versión brindada por la menor es corroborada con el Peritaje Psicológico N° 4445-2014 que se le practicó al día siguiente de los hechos, esto es el 20/06/2014, cuya conclusión indica que la examinada presentó sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y que esta experiencia negativa en el área psicosexual le genera sentimientos de culpa y ansiedad; siendo corroborado también con el Certificado médico legal N° 004424-CLC practicado el mismo día de los hechos (19/06/2014), cuya conclusión también señala que la menor, si bien no presentó desfloración himeneal reciente, sin embargo presentó diversas lesiones extra genitales como son: equimosis de color rojo de cuatro por cuatro, cara anterior tercio distal de antebrazo derecho; equimosis de color verde rojizo de aprox. diez por 2.5 en cara externa tercio proximal de pierna izquierda; equimosis de dos por dos en rodilla izquierda; excoriaciones múltiples pequeñas, en cara externa – tercio medio proximal de pierna izquierda; excoriación de cuatro por cuatro en rodilla derecha, todos ellos causados por agente contuso de superficie áspera los que por su característica se condice con la narración brindada por la menor, tanto más si el propio perito médico al ser examinado en el juicio oral, ha precisado que las excoriaciones múltiples en la pierna izquierda y rodilla derecha son lesiones superficiales de la piel ocasionadas por superficie áspera, pueden ser originados por un arrastre o por una lesión que pueda comprometer a las uñas; todo ello también se corrobora con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 21 de Junio del 2014, realizado en la Ruta que conduce al poblado de Obraje con presencia del fiscal, la menor agraviada, su apoderada, el acusado y su abogado defensor, constatándose los lugares que recorrieron la agraviada, el acusado y la persona de E.W.C.P., como son: la vivienda donde la menor indicó que bebieron cerveza desde las 19 a 21 horas, así como el recorrido por la trocha carrozable que conduce a Hualcán y se desvía hacia Pampa marca, para luego ubicar el lugar descampado y lleno de arbustos donde la menor refiere que el

acusado estacionó su vehículo y E.W. bajó por espacio de 15 minutos y el acusado manejó el vehículo 30 metros con dirección a Obraje, donde se halló vestigios de la bebida que ingirieron y que luego continuando el recorrido, se constató una planicie de 15 x 6 m, con plantaciones de eucalipto de 15 m de alto y un canal de regadío donde la menor refiere que el acusado estacionó su auto y la llevó a la planicie donde fue objeto de abuso descrito, siendo este un lugar que no tiene alumbrado y es descampado, el cual habría sido aprovechado por el acusado para cometer lo que la agraviada ha descrito al detalle.

8. Asimismo, la versión de la menor agraviada, describiendo la hora, la fecha, el modo y forma en que fue agredida, se encuentra también corroborado con el Informe Pericial del Servicio de Biología Forense N° 2014-00126, el cual fue realizado sobre las prendas de vestir de la agraviada acopiados según el Acta de Recepción de Prendas de fojas 28, cuya conclusión señala la presencia de cabezas de espermatozoides en la pantaloneta color azul eléctrico que llevaba puesto la agraviada el día de los hechos, mas no así en la ropa interior, el cual corrobora lo sostenido por la agraviada cuando indica que el acusado en instantes que colocaba su pene en su vagina le manchó su pantaloneta; y finalmente, se corrobora con el Informe de la Prueba de ADN Resultado Caso 567-2014, practicado con el fin de realizar una homologación entre una muestra de sangre en papel filtro del acusado Sergio Rómulo Mendoza Colonia y una pantaloneta color azul eléctrico de la persona de iniciales L.E.M.H., cuya conclusión señala que hay una probabilidad de similitud de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta y no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético.

9. En este contexto, es de concluir que la tentativa de violación sexual que se le imputa al acusado S.R.M.C., mediante el ejercicio de la violencia física, ha quedado acreditado fehacientemente con la declaración de la menor agraviada quien ha descrito la fecha, hora, el modo y forma en que fue atacado por el acusado primero tocándole sus partes íntimas por encima de su ropa y luego de perseguirla cuando pretendía escaparse, la alcanzó y la tiró al suelo donde le bajó el pantalón y su ropa interior se puso encima de ella y poniéndolo su miembro viril en su vagina intentó penetrarla, sin conseguirlo, sino eyaculando sobre su pantaloneta, generándole en esa intención la lesiones extra genitales descritas en el certificado médico como son las equimosis en el antebrazo derecho, en pierna izquierda,

rodilla derecha e izquierda, compatibles con el modo y forma en que fue atacada la agraviada y la configuración morfológica del lugar de los hechos y que se condicen con las lesiones presentadas por la agraviada; además de la presencia de cabezas de espermatozoides en la pantaloneta de la agraviada, cuyo perfil genético guarda relación con la del acusado, según concluyen las pericias de Biología Forense y de la Prueba de ADN; precisándose que si bien la menor agraviada presentó desgarro himeneal antiguo, ésta fue a consecuencia de la relaciones sexuales consentidas que tuvo con su enamorado de nombre R., como lo ha precisado claramente la misma menor en su entrevista en Cámara Gesell y que también se corrobora con las conclusiones del Certificado Médico Legal cuando hace alusión a que dicho desgarro es antiguo, y va más allá de los diez días de producido.

10. Así, la versión de la menor agraviada, reúne las garantías de certeza, a las que se refiere el acuerdo plenario N° 01-2005, toda vez que en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre el acusado con la agraviada que pueda poner en tela de juicio sobre la veracidad de su testimonio; asimismo, se ha advertido que la declaración de la agraviada ha sido brindada de manera coherente y sólida y están rodeados de elementos periféricos objetivos que permiten su corroboración como son, la declaración testimonial de M.A.H.C., de E.W.C.P., el Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos; y finalmente la persistencia en la incriminación que se ha apreciado cuando la agravada brindó su declaración en cámara Gesell, donde claramente se aprecia que la menor identifica a su agresor de modo persistente como “el señor R.”, como también lo ha sostenido al momento de ser evaluado por la perito psicóloga y finalmente en la diligencia de Inspección Técnico Policial realizado con presencia del Ministerio Público y del mismo acusado y su abogado defensor, describiendo el lugar donde fue objeto de agresión; consiguientemente, la declaración de la agraviada reúne las garantías para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Sobre los argumentos de defensa del acusado.

11. Si bien el acusado como parte de su defensa optó por mantenerse en silencio y a no declarar desde el inicio del juicio oral, hasta la conclusión del juicio oral; sin embargo la defensa técnica, al formular sus alegatos de clausura ha indicado entre otros argumentos: i) El Ministerio Público en la imputación fáctica no ha precisado el hecho, precisando si el intento de penetración fue con el miembro viril u otro objeto por lo que este punto no ha sido debatido.- Al respecto, debe señalarse que la imputación del ministerio público, sí ha cumplido con tal requerimiento cuando señala que el acusado “se acercó hacia el asiento posterior donde se hallaba la menor y empezó a tocarle sus partes íntimas; la menor logra bajar del auto y corre, pero el acusado la alcanzó, la tumbó al suelo e intentó abusar sexualmente de ella, echándose sobre la menor y bajándole la pantaloneta y la ropa interior, al pretender penetrarla logró eyacular en la pantaloneta” de donde fluye claramente la imputación, el cual tiene su sustento en lo declarado por la menor agraviada cuando dice que luego de haberle quitado su pantalonera y su ropa interior llevó su pene en su vagina y lo manchó; siendo aún más, la menor refiere que vio el pene del acusado porque se quitó el pantalón, por lo que la apreciación que hace la defensa del acusado en este extremo no es de recibo de este colegiado; ii) El peritaje de biología forense y el acta de recojo de las prendas de vestir no tienen relación fáctica ya que el hallazgo del perito J.L. ha indicado que no envió la muestra para homologación, sin embargo existe una prueba de ADN.- Al respecto, el referido perito ha señalado claramente que en la pantaloneta se hallaron cabezas de espermatozoides y si bien en el plenario ha indicado “no se remitió las muestras para realizar la correspondiente homologación”, ello no es así, pues en la Prueba de ADN Resultados Caso ADNI-2014-567 realizado por L.B.C. se anota que ésta fue solicitado por la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz y que fue realizado sobre: a) las muestras de sangre tomado por el biólogo L.H.J. el día 02 de setiembre del 2014; y, b) sobre la evidencia analizada por el mismo biólogo en el informe pericial N°20140000126, por lo que este colegiado estima que el perito en mención José L.L.H. incurrió en error al señalar que las muestras de espermatozoides no fueron remitidos para su homologación, cuando lo cierto es que sí lo remitió; en tal sentido pericia de ADN, realizado por la perito mantiene su valor probatorio; iii) En la entrevista de la menor en Cámara Gesell, por el principio de inmediatez se ha

advertido que tomaba posiciones diferentes.- Sobre este particular, en efecto, en virtud al principio de inmediación, este colegiado ha observado que si bien la agraviada al brindar sus declaraciones en una primera fase, omitió determinadas precisiones, sin embargo, en el curso de la misma realizó las aclaraciones y precisiones sobre los hechos acontecidos, habiéndose verificado que su relato es único, sólido y persistente, por lo que no se advierte que la menor haya tomado posiciones diferentes como alega el acusado, además debe señalarse que la validez del testimonio al que arribó este colegiado ha surgido del examen y la valoración conjunta de los medios probatorios y luego de haberlo sometido al test de credibilidad señalado en el Acuerdo Plenario mencionado; por lo que no es de recibo lo sostenido por la defensa del acusado; iv) Que la denuncia no fue realizado inmediatamente, sino tres horas después de los hechos, pese a que la menor se encontraba en compañía de su amigo; mientras que su madre hizo la denuncia porque estaba su hija llegó a las tres de la madrugada y estuvo molesta, lo que generaría duda en sus declaraciones.- Al respecto, si bien es cierto que según las reglas de la lógica y la experiencia, un hecho de agresión sexual es y debe ser inmediatamente denunciado a la autoridad; también lo es que, la experiencia demuestra que no siempre ocurre ello sea por el modo, forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos o porque la agraviada se encontraba imposibilitado de hacerlo o porque existe alguna razón que lo impida. En el presente caso, no debe olvidarse que los hechos ocurrieron a la una de la madrugada, en inmediaciones de una trocha carrozable que conduce al Caserío de Obraje y Hualcán, que es un lugar inhóspito y desolado, que la menor agraviada pidió auxilio, que llegó a su domicilio recién en horas de la madrugada, que la menor fue recriminada por su madre por la hora de su retorno a la casa y finalmente el impacto emocional experimentado por la agraviada a raíz de la agresión violenta; bajo estas circunstancias, es obvio que la denuncia no pudo haberse realizado con la inmediatez del caso, por lo que el hecho que la denuncia se haya realizado horas después no puede ser invocado para argumentar que existe una duda en su declaración, por no existir motivaciones que pueden dar lugar a ello, tanto más si los hechos denunciados han sido corroborados con otros elementos periféricos de modo objetivo, conforme lo señalado anteriormente; v) Finalmente la defensa del acusado refiere que medió consentimiento de la agraviada desde que aceptó subir al vehículo con dos personas que libaban licor.- Tal, afirmación carece de todo sustento y no desvirtúa el fondo

de la imputación, en todo caso, este colegiado advierte que no está en tela de juicio la conducta de la agraviada y que a partir de ello no puede entenderse que la agraviada prestó su consentimiento para mantener las relaciones sexuales que pretendía, cuando se ha verificado su proceder violento.

Por tanto la versiones exculpatorias de la defensa del acusado deben ser tomados como meros argumentos para evadir su responsabilidad penal.

10. En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son la agresión sexual vía vaginal en grado de tentativa con una persona mayor de catorce y menor de 18 años de edad, mediante el empleo de la violencia física, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 6 del CP. Cuya pena es de no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. Consiguientemente, apreciándose que no se ha verificado la

existencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería mínimamente doce años de pena privativa de libertad.

Asimismo, es de considerar que nuestra legislación penal, señala que la tentativa constituye una atenuante privilegiada que es de aplicación obligatoria por parte del juzgador, así el artículo 16 del Código Penal prescribe “En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. En este sentido, si en el presente caso, se atribuye al acusado la comisión de un hecho ilícito en grado de tentativa corresponde aplicar la reducción de la pena prudencialmente.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona rural, grado de instrucción cuatro de primaria, se dedica a la agricultura, tiene tres hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que este colegiado estima que la pena a imponerse debe ser impuesta conforme a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal; en tanto que el carácter de la pena ha de ser la de efectiva toda vez que no concurren los presupuestos para ser ejecutado de modo distinto.

2.5. De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la

indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta sintomatología ansiosa asociada a abuso psicosexual por persona desconocida y que esta experiencia negativa en el área psicosexual le genera sentimientos de culpa y ansiedad, además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado, sin dejar de lado el grado de realización del delito que en este caso fue la de tentativa de violación sexual, así como también la minoría de edad de la agraviada y las repercusiones emocionales causadas en ella.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas. -

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo inciso 6) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad, FALLAN: CONDENANDO a S.R.M.C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la

Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura he internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; FIJAN en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales. -

A. L. (DD).

J. V.

A. V. H.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01591-2015-64-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: J. F., O.
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE
ANCASH
IMPUTADO : M. C., S. R.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE
TENTATIVA
AGRAVIADA : L.E.M.H.
PRESIDENTE DE SALA : V. A., M. I.
JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E., S. V.
: E. J., F. J.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : B. V. J.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de noviembre del 2018

04: 30 pm a I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de las Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor Juez Superior F. J. E. J. - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 31 de octubre de 2018 que es registrada en formato de audio.

04: 32 pm a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: No concurrió
2. Defensa Técnica del procesado S. R. M. C.: No concurrió
3. Procesado D. L. R.: No concurrió

04: 33 pm El Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 48

Huaraz, dieciséis de noviembre

Del dos mil dieciocho. -

VISTOS y OÍDOS:

En audiencia privada el recurso de apelación, interviniendo los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores M. I. M. V. A., S. V. S. E. y F. J. E. J. en el proceso seguido contra S. R. M. C., por el delito contra la Libertad Sexual- Violación de la Libertad Sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H; audiencia en la que participó el Dr. A. N. M. V., Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash y el encausado, asesorado por el Defensor Público J. G. E. T.

I.- ANTECEDENTES. -

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, por UNANIMIDAD, a través de la sentencia contenida en la resolución Número 41, Fallan: CONDENANDO a S. R. M. C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; FIJAN en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida

En atención básicamente a los siguientes fundamentos:

1. Es de concluir que la tentativa de violación sexual que se le imputa al acusado S. R. M. C., mediante el ejercicio de la violencia física, ha quedado acreditado fehacientemente con la declaración de la menor agraviada quien ha descrito la fecha, hora, el modo y forma en que fue atacado por el acusado; además de la presencia de cabezas de espermatozoides en la pantaloneta de la agraviada, cuyo perfil genético guarda relación con la del acusado, según concluyen las pericias de Biología Forense y de la Prueba de ADN; precisándose que si bien la menor agraviada presentó desgarro himeneal antiguo, ésta fue a consecuencia de la relaciones sexuales consentidas que tuvo con su enamorado de nombre R.

2. Así, la versión de la menor agraviada, reúne las garantías de certeza, a las que se refiere el acuerdo plenario N° 01-2005, toda vez que en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre el acusado con la agraviada que pueda poner en tela de juicio la veracidad de su testimonio; asimismo, se ha advertido que la declaración de la agraviada ha sido brindada de manera coherente y sólida y están rodeados de elementos periféricos objetivos que permiten su corroboración como son, la declaración testimonial de M. A. H. C., de E. W. C. P., el Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos y finalmente la persistencia en la incriminación; consiguientemente, la declaración de la agraviada reúne las garantías para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

3. En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son la agresión sexual vía vaginal en grado de tentativa con una persona mayor de catorce y menor de 18 años de edad, mediante el empleo de la violencia física, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El abogado de la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación solicita la revocatoria de la recurrida; en consecuencia, la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

1. Arguye que la recurrida se equivoca al fundamentar su decisión en acuerdos plenarios como soporte normativo, ya que no es fuente de Derecho como sí la jurisprudencia. En tal sentido no se encuentran de acuerdo con los puntos 2.3, 2.3.3 primeros tres párrafos en el que analiza y valoran el *factum probandi*.

2. Que, de acuerdo a lo anotado en el artículo 158° del Código Procesal Penal, para absolver es suficiente contra indicios consistentes, las cuales son:

- ✓ Las pericias Biológicas N° 2014-00126 realizado por J. L. L. H. y la practicada por L. B. C., no han arrojado un resultado veraz, porque las prendas de vestir que indican, de las cuales obtuvieron las muestras no son las que corresponden a las que han sido entregadas por la misma agraviada conforme al acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20-706/2014.
- ✓ Los peritos indican que las muestras han sido halladas en la pantaloneta y en el acta de recepción se indica que la muestra (mancha madura) se hallaba en una ropa interior. Siendo un contra indicio consistente.
- ✓ Refiere que no se ha podido demostrar que su defendido tenga tendencia a la violación sexual por la perito J. S. P. S. Igualmente que la prueba de ADN que se indica realizado por L. B. C., no se ha realizado, circunstancia probada por el Biólogo J. L. L. H., cuando indica en audiencia que no remitió las muestras, refiriendo que la muestra habría sido extraído por él cuyo material genético no podría volver a colocarse en la prenda para la evaluación por la perito L. B. C., que refirió haber extraído la prenda de la prenda.

- ✓ La agraviada miente, circunstancia probada por su misma versión, el acta de inspección, la declaración de su madre y el de su amigo, pues narró " yo vi su pene"; sin embargo, de lo postulado por el Ministerio Público, su versión, el de la mamá y el amigo E. W. C. P. precisan que ocurrió durante la noche (1:00 am). Del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 21/06/2014 se deduce que el lugar no tiene alumbrado y es descampado, no había visibilidad. Agrega que tanto la madre, el amigo y la propia agraviada han brindado versiones distintas sobre los hechos materia de imputación.

- ✓ Asimismo, la norma en mención, en el inciso 1 obliga al Juez a valorar, observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Las reglas de la lógica implica: razón suficiente, tercero excluido, no contradicción, identidad; y, la razón suficiente, la razón de la denuncia y consecuencia del proceso.

III.- TRACTO PROCESAL

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

IV. ASPECTOS GENERALES

& Delimitación del pronunciamiento

1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado.

“...al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la

expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-...”

2. Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

[1]Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.

3. En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal de 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado.

& Precisiones doctrinarias

4. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe

ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento –sólo allí se actúan las pruebas–, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.

5. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.

6. El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

V.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

Fundamentos de la Sala de Apelaciones que absuelve el grado:

PRIMERO. - Los agravios esgrimidos en el escrito de apelación por la Defensa Técnica del imputado, torna en los siguientes puntos:

- i) Que, la recurrida se equivoca al fundamentar su decisión en acuerdos plenarios como soporte normativo, puesto que no es fuente de Derecho.
- ii) Que, según el artículo 158° del Código Procesal Penal, para absolver es suficiente contra indicios consistentes, detallados en su escrito de apelación.
- iii) Que la prueba de ADN que se indica que fue realizado por L. B. C., no se efectuó.
- iv) Que, La agraviada miente al narrar los hechos materia de imputación.

Agravios que en los siguientes considerandos serán absueltos.

SEGUNDO.- Los acuerdos plenarios son la posición de consenso, previamente deliberado, debatido y fundamentado en sesión plenaria -entre Magistrados- sobre el sentido, aplicación, modos de razonamiento de una o más normas materiales o adjetivas en la actividad jurisdiccional sometidos a debate en el pleno Jurisdiccional (Sesión Plenaria), esto con el fin de buscar en adelante unificar e integrar los criterios jurisprudenciales que tienen los Magistrados, de las diversas especialidades que conforman las distintas Cortes Superiores de justicia de la República, a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.

TERCERO.- Primer agravio: Es deber del Estado promover el derecho fundamental a la seguridad jurídica en toda su amplitud y en todas sus dimensiones y una de sus manifestaciones es la uniformidad y estabilidad de los criterios jurisprudenciales de los Magistrados.

Justamente los acuerdos plenarios coadyuvan a unificar criterios, pues se convoca a plenos jurisdiccionales cuando se evidencia discordancia interpretativa de disposiciones legales entre los jueces, de esa manera se fomenta la igualdad en la aplicación de la Ley, coadyuvando en la tarea argumentativa para emitir resoluciones motivadas. Pero, no es un criterio que usara el Juez para desestimar o estimar la acusación fiscal, si no será un medio que ayude a llegar a una argumentación lógica, que encontrara su justificación con otros argumentos, valorando los medios probatorios aportados por las partes durante el desarrollo del proceso.

Entonces, si bien el acuerdo plenario no es fuente del derecho peruano, ello no es óbice para que el juez, al interpretar y aplicar la Constitución y la ley, pueda utilizarlo como argumento adicional en sus resoluciones.

CUARTO.- Segundo agravio: El inciso 3, literal C del artículo 158° del Código Procesal Penal, hace alusión a los requisitos para la validez de la prueba por indicios, que el de indicios sea contingente y para su validez no deben presentar contra indicios consistentes, que a criterio del apelante serían la pericia Biológica N° 2014-00126 realizado por José L. L. H. y L. B. C., por haber arrojado un resultado que no es veraz, dado que “...las prendas de vestir de las cuales obtuvieron las muestras no son las que entrego la agraviada conforme al acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20-706/2014 y la prueba de ADN que se indica realizado por L. B. C., no se efectuó...”

QUINTO.- Al respecto, sobre la prueba indiciaria el R.N. 1912-2005 - Piura, refiere que: [...] lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar [...].

Igualmente el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, en su considerando treinta y tres, señala:

“...La prueba indiciaria es idónea y útil para suplir la carencia de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo penal legal analizado deberá ser inferida -a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencias que permiten llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas- de los datos externos y objetivos acreditados (...). Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios...”

Empero los contra indicios disminuyen el valor y la eficacia de los indicios, los destruyen y determinan que el imputado es ajeno a los hechos criminoso.

SEXTO.- En ese sentido, conforme a la Ley procesal las pruebas por indicios - pruebas de cargo-, las ofrece el Ministerio Público, para acreditar su tesis inculpativa; y, el contra indicios- pruebas de descargo- le corresponde ofrecer a la defensa técnica del acusado, con la finalidad de desvirtuar la acusación Fiscal.

De la revisión de autos, se colige que no existen contra indicios objetivos -tales como una pericia de parte- la Defensa Técnica del acusado no ha ofrecido pruebas de descargo en la etapa pertinente, asimismo tampoco los ha ofrecido conjuntamente con su escrito de apelación para ser actuados en la vista de la causa correspondiente.

Los medios probatorios que a criterio del apelante son contra indicios, tales como: la pericia Biológica N° 2014-00126 realizado por el Biólogo J. L. L. H., la pericia practicada por la Bióloga L. B. C., no son contra indicios, son pruebas de cargo presentadas por el representante del Ministerio Público. De acuerdo a la reglas de la máximas de la experiencia y la sana crítica, sería irrisorio aseverar que la parte acusadora que pretende acreditar su tesis incriminatoria presente medios probatorios que representen indicios y a la vez contra indicios de la comisión del hecho materia de imputación, empero lo que lo que en el fondo se tiene que el acusado cuestiona la actuación y valoración de dichos medios probatorios, cuestión distinta que se pasa a analizar.

SÉPTIMO.- Se tiene a la vista:

i) El acta de recepción de prendas íntimas de fecha 20 de junio del 2017, obrante a folios 28, de la misma se desprende que la agraviada acompañada de su madre hizo entre de: a) una pantaloneta color azul eléctrico, alicrada de algodón de 25 centímetros aproximadamente, talla estándar; b) Una ropa interior color crema con florcitas moradas, en la parte íntima se encuentra manchas endurecidas, además tiene hueco, en la que se encuentra la mancha antes mencionada, la costura de la parte izquierda se encuentra roto hasta el sostén del elástico de la cintura. Estas son recepcionadas por el representante del Ministerio Público.

ii) El Informe Pericial N° 20140000126, de fecha 08 de julio del 2014, obrante a folios 41, suscrita por el Perito Biólogo J. L. L. H., en la que da cuenta: a) Se recibe 01 prenda de vestir pantaloneta de color azul eléctrico, sin marca. Se observaron Cabezas de espermatozoides; b) se recibe 01 prenda de vestir ropa interior femenina de color blanco. No se observaron espermatozoides.

iii) Resultados caso ADN-2014-567, de fecha 04 de marzo del 2015, obrante a folios 34 a 37, suscrita por las Biólogas L. B. C. y M. B. V., en la misma se describe: a) Remitieron muestras de sangre en papel Filtro que fueron tomadas el 02 de setiembre del 2014 por el Biólogo L. H. J. L. de la División Médico Legal II de Ancash con el informe pericial N° 20140000126 y la pantaloneta color azul eléctrico. Concluyendo que hay una probabilidad de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que S. R. M. C. no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético.

OCTAVO. - De lo anotado, es claro que las prendas sometidas al análisis correspondiente por el Biólogo L H J L, son las mismas prendas que fueron recepcionadas bajo “Acta de recepción de prendas íntimas por el Fiscal de fojas 28”, las cuales estuvieron bajo cadena de custodia, siendo una pantaloneta de color azul eléctrico y una ropa interior.

Asimismo, si bien en el Acta de recepción de prendas íntimas ya citado se refiere que se encontraban en el siguiente estado “...en la parte íntima manchas endurecidas...” y luego en el análisis realizado dio como resultado que no se observa espermatozoides en la ropa interior, empero en la pantaloneta sí se encuentra cabezas de espermatozoides- hecho que ha sido esgrimido como agravio en su escrito de apelación por el recurrente-, debe de repararse que lo anotado en el acta de recepción ya citado resulta aquello que a simple vista registra quien lo recibe – ajeno a capacidad profesional para determinar restos que luego se verificaron en la prenda recibida- esto es lo que observó en sus características, dado que incluso dicha actuación tiene por objeto dar fe únicamente que las prendas fueron dejadas para su posterior examen, mas no cumple el objeto de ilustrar o emitir opinión final sobre las muestras, mejor aún se cuida la intangibilidad de ellas al haberse sometido a cadena de custodia. En autos, las prendas fueron examinadas por el Biólogo L. H. J. L., teniendo como resultado lo plasmado en el informe pericial N° 20140000126.

NOVENO. - Tercer agravio: El recurrente asevera sin fundamento que la prueba de ADN, no se realizó; empero no ha presentado ningún medio probatorio que avale su dicho. De la lectura de la prueba de ADN N° 2014-567, se deslinda con claridad que fue sometido a examen la sangre en papel Filtro -muestra tomada por el Biólogo L. H. J. L. al acusado M.

C. S. R.- con la pantaloneta color azul eléctrico -prenda perteneciente a la menor agraviada y en la cual encontraron restos de espermatozoides, detallado en el Informe pericial N° 20140000126, para luego llegar a la conclusión que hay una probabilidad de 99.9999% entre la muestra de sangre y la muestra hallada en la pantaloneta, por lo que "...S. R. M. C. no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud del perfil genético..."

DECIMO. - Cuarto agravio: Igualmente, el apelante sostiene que la agraviada miente en su declaración, pues según lo actuado el hecho ocurrió en la noche, en un lugar que no tiene alumbrado y es descampado, no había visibilidad, sin embargo, la agraviada refirió: "...Yo vi su pene".

Sobre este punto, en principio el delito de Violación Sexual tiene rasgos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en ámbito privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del delito es un testigo con un estatus especial, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia.

Pero, para ser considerado prueba válida debe valorarse tomando en cuenta ciertos criterios que se concluyen en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado, b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; y, c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falte alguno de los tres requisitos señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación.

DECIMO PRIMERO. - Siendo ello así, en el caso de autos se tiene que entre la agraviada y el imputado no hay sentimientos de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión de la agraviada.

Asimismo, la versión que ha brindado la agraviada en Cámara Gesell y en la diligencia de inspección policial de fecha 21 de junio del 2014 -en la cual participo la menor agraviada- es persistente, coherente, narra con claridad los hechos, haciendo remembranza de las circunstancias en que se suscitó el hecho, el lugar, las personas con las que se encontraba acompañada antes del hecho, sindicando en forma directa al imputado como autor del delito de Violación Sexual en grado de Tentativa. Corroborado con elementos periféricos, como son la declaración testimonial de E. W. C. P. amigo de la agraviada que se encontraba con ella hasta que bajo del vehículo por un momento y el imputado prosiguió raudamente solo con la menor, declaración de la madre de la agraviada, el Certificado Médico Legal, el protocolo de Peritaje Psicológico, la Pericia de Biología Forense, La prueba de ADN, el Acta de Inspección Técnico Policial realizado en el lugar de los hechos. Como se observa además de los cuestionamiento expuesto y sobre todo en este último no se ha anotado por la defensa cuando precisa que la menor “miente”, en relación a que otra prueba o hecho probado se puede llegar a dicha conclusión; se afirma por lo demás que el haber afirmado esta que vio el órgano sexual de su agresor –dado el contexto de poca o nula visibilidad- enerva su imputación, empero tal conclusión resulta irrelevante pues de mediar tal dato este no resulta el centro o núcleo de la imputación, nada desvirtúa en esencia en relación a la sindicación y las circunstancias que rodearon el hecho, tanto más si se ha probado –ut supra- que las prendas de la menor registran restos de espermatozoides de su agresor, no existe pues ninguna justificación para que no se haga una inferencia valida en ese sentido que, conjuntamente con las demás pruebas actuadas y valoradas se concluya por la responsabilidad del acusado y la materialidad del delito, ergo lo argumentado debe de ser desestimado.

VI.- DECISIÓN JUDICIAL:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los miembros integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

RESOLVIERON:

I. DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del imputado S. R. M. C., obrante a folios 439/441.

II. CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución Número 41 del 9 de julio del 2018 emitido por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla CONDENANDO a S. R. M. C. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la persona de iniciales L.E.M.H. a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con lo demás contiene.

III. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior, ofíciase para tal efecto. Juez Superior Ponente, F. E. J.-

04: 36 pm FIN: (Duración 6 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

V. A.

S. E.

E. J. (D.D)